

# Estado Libre Asociado de Puerto Rico

## SENADO

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria



### III CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 25 DE JUNIO DE 2015

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. de la C. 1266 <i>Por el Representante Varela Fernández</i>	Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica  <i>Segundo Informe Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	Para adoptar estándares uniformes de evaluación, adjudicación y revisión de las adquisiciones de productos y servicios del Gobierno de Puerto Rico, mediante enmiendas a los <u>Artículos</u> <del>artículos</del> 2, 31, 51, 52, 55, 60, 61 y 62 del Plan de Reorganización Núm. 3 de 21 de noviembre de 2011, y enmendar <u>la sección</u> <del>las secciones</del> 3.19 y <u>el segundo párrafo de la sección</u> 4.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme; y para otros fines.

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. de la C. 2501	Hacienda y Finanzas Públicas	Para enmendar la Sección 2-A, 2-B y añadir una Sección 2-C del Artículo IV de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Administración de Seguros de Salud", a fin de atemperar la facultad de la Administración de Seguros de Salud para autorizar financiamiento y financiamiento rotativo conforme a su realidad fiscal y poder honrar los compromisos de la Administración de Seguros de Salud con las compañías aseguradoras y proveedores que brindan servicios al Plan de Salud de Gobierno de Puerto Rico, establecer la garantía del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a las obligaciones o garantías que sean establecidas al amparo de esta Ley entre la Administración de Seguros de Salud con cualquier persona o personas, ya sean naturales o jurídicas, y establecer cláusula de separabilidad.
<i>Por la representante Méndez Silva</i>	<i>Con enmiendas en el Decrétase</i>	
P. de la C. 2534	Hacienda y Finanzas Públicas	Para enmendar las Secciones 4010.01, 4110.01 y 4120.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", a los fines de añadir una definición de servicios provistos a las asociaciones de propietarios; y para excluir del Impuesto de Ventas y Uso y del Impuesto al Valor Añadido a los servicios provistos a las asociaciones de propietarios y, a las cooperativas de vivienda según organizadas por la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como la "Ley General de Sociedades de Cooperativas de 2004", <u>así como a proyectos residenciales de vivienda de interés social que reciban subsidios de renta federales o estatales.</u>
<i>Por la representante González Colón y los representantes Méndez Núñez, Torres Cruz, Vega Ramos y Vargas Ferrer y suscrito por los representantes Matos García, Aponte Hernández, Bulerín Ramos, Charbonier Laureano, Hernández Alvarado, Lebrón Rodríguez, León Rodríguez, Llerandi Cruz, López Muñoz, Meléndez Ortiz, Muñoz Suárez, Navarro Suárez, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramos Rivera, Rivera Ortega, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Miranda, Soto Torres, Torres Calderón, Santiago Guzmán, Perelló Borrás, Rivera Ruiz de Porras, Hernández López, Bianchi Angleró, Aponte Dalmau, Báez Rivera, Cruz Burgos, De Jesús Rodríguez, Franco González, Gándara Menéndez, Hernández Alfonso, Hernández Montañez, Jaime Espinosa, López de Arrarás, Méndez Silva, Natal Albelo, Ortiz Lugo, Pacheco Irigoyen, Rodríguez Quiles, Santa Rodríguez, Torres Ramírez, Torres Yordán, Varela Fernández y Vassallo Anadón</i>	<i>Con enmiendas en el Decrétase y en el Título</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. de la C. 2542	Hacienda y Finanzas Públicas	Para enmendar el último párrafo del Artículo 27A (a) de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada; enmendar la Sección 16(4) de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968; añadir una nueva subsección (7) a la Sección 10(d) de la Ley Núm. 139 de 26 de junio de 1968, según enmendada; enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 39 de 13 de mayo de 1976, según enmendada; enmendar el segundo párrafo de la Sección 3 de la Ley Núm. 1 de 26 de junio de 1987, según enmendada; a los fines de requerir que la Corporación del Fondo del Seguro del Estado de Puerto Rico, el Seguro de Incapacidad No Ocupacional Temporero y la Administración de Compensación por Accidentes Automovilísticos inviertan ciertos fondos en pagarés en anticipación de contribuciones e ingresos emitidos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y/u otros instrumentos emitidos por alguna instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para fines similares; suspender por el año fiscal 2015-2016 las transferencias mensuales que el Secretario de Hacienda realiza al "Fondo Especial para la Amortización y Redención de las Obligaciones Generales Evidenciadas por Bonos y Pagarés"; proveer para que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico pueda emitir pagarés en anticipación de contribuciones e ingresos bajo las leyes del Estado de Nueva York durante los años fiscales 2015-2016 y 2016-2017; y ordenar como medida cautelar que el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto disponga los mecanismos de control presupuestario necesarios, incluyendo separación de fondos y reservas de control de gasto para salvaguardar el flujo de efectivo del Departamento de Hacienda; entre otros fines.
<i>Por la Delegación PPD</i>	<i>Con enmiendas en el Decrétase</i>	

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

**ORIGINAL**

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

*HR*  
RECIBIDO JUN 22 '15 PM 4:45  
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

**COMISIÓN DE GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL  
E INNOVACIÓN ECONÓMICA**

**22 DE JUNIO DE 2015**

**SEGUNDO INFORME RECOMENDANDO LA APROBACIÓN DEL P. DE LA C. 1266, CON ENMIENDAS**

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación del P. de la C. 1266, con las enmiendas incluidas en el entrillado electrónico que se acompaña a este informe.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. de la C. 1266, presentado por el representante Varela Fernández, se presenta con el propósito de adoptar estándares uniformes de evaluación, adjudicación y revisión de las adquisiciones de productos y servicios del Gobierno de Puerto Rico, mediante enmiendas a los Artículos 2, 31, 51, 52, 55, 60, 61 y 62 del Plan de Reorganización Núm. 3 de 21 de noviembre de 2011, y enmendar las Secciones 3.19 y 4.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme"; y para otros fines.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Esta medida pretende establecer estándares uniformes y mandatorios aplicables al proceso de compras de la Rama Ejecutiva. Todo esto para promover un manejo óptimo y eficiente de los fondos públicos.



Con el propósito de integrar servicios auxiliares que se encontraban dispersos en distintas agencias, se creó la Administración de Servicios Generales (ASG) en virtud del Plan de Reorganización Núm. 2 de 1971. Posteriormente se aprobó el Plan de Reorganización Núm. 3 de 21 de noviembre de 2011, conocido como "Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011". Este Plan de Reorganización dispone para la reorganización de ASG y establece ciertas obligaciones sobre dicha agencia. Esto con el propósito de optimizar la eficiencia de la gestión gubernamental, agilizar los procesos de prestación de servicios mediante el uso de tecnología, reducir el gasto público y dar mayor accesibilidad de los servicios públicos a los ciudadanos. Según se expresa en este último, con el pasar de los años la ASG se ha convertido en un organismo menos efectivo para lograr cumplir con sus propósitos. Esto se debe a dos factores principales: que no se ha logrado incorporar los avances tecnológicos necesarios a los procesos de compras de bienes y servicios no profesionales del gobierno; y a la continua aprobación de leyes que han eximido a las distintas agencias gubernamentales de la obligación de someterse a los procesos establecidos por la ASG.

La medida bajo nuestra consideración propone enmiendas a diversas disposiciones del Plan de Reorganización Núm. 3-2011 a los fines de uniformar los procesos de adquisición, evaluación y revisión de subastas.

En primer lugar, se propone que los catálogos de compra creados en virtud del Plan de Reorganización Núm. 3-2011, deberán ser previamente aprobados por el Comité de Asesoramiento Técnico de la ASG, para que cumplan con las especificaciones formuladas por este último. En segundo lugar, se asigna a la Junta Revisora de Subastas, adscrita a la ASG, la encomienda de revisar las adjudicaciones hechas por la Junta de Subastas de la ASG y de la Rama Ejecutiva, que sean objeto de impugnación.

Por otra parte, se ordena que las especificaciones modelo establecidas por el Administrador de la ASG para la compra de bienes y servicios no profesionales deberán ser detalladas y específicas en su lenguaje de manera que garantice igual oportunidad a todos los licitadores de poder competir en términos de calidad y características del producto o servicio. Ahora será requisito que las especificaciones modelo deberán incluir criterios claros para que en la evaluación del producto o servicio, su adquisición esté garantizada en términos de servicios, partes o reemplazo, según aplique, en toda compra del Gobierno dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Comité de Asesoramiento Técnico asesorará al Administrador en la preparación de las especificaciones modelo. Luego del primer año de existencia del Comité de Asesoramiento Técnico, éste mantendrá la facultad de determinar con qué frecuencia se reúne. Sin embargo, será requisito reunirse mensualmente.



La medida bajo nuestra consideración también contempla que las agencias e instrumentalidades públicas que queden bajo la potestad de la ASG, vendrán obligadas a remitir sus especificaciones de productos y servicios al Administrador de la ASG para que éste haga sus recomendaciones en un término de cumplimiento estricto de veinte (20) días calendario. Como se requiere que se utilicen las especificaciones esbozadas por el Administrador de la ASG, cada instrumentalidad debe obtener un dictamen de conformidad antes de utilizar y aplicar dichas especificaciones. Las instrumentalidades gubernamentales estarán impedidas de requerir certificaciones técnicas que constituyan el requisito exclusivo de la adquisición. Por lo tanto, no se autorizará establecer requisitos de forma o condiciones que no sean esenciales para acreditar la calidad del producto cuyo efecto sea el de descalificar licitadores o sus ofertas.

La Junta Revisora de Subastas adscrita a la ASG, está facultada para revisar cualquier impugnación de las determinaciones o adjudicaciones hechas por la Junta de Subastas. La medida la faculta para que también pueda revisar las determinaciones o adjudicaciones de las juntas de subastas de las agencias o instrumentalidades públicas de la Rama Ejecutiva.

Una parte adversamente afectada por una adjudicación de la Junta de Subastas de ASG o de cualquier otra Junta de Subastas de la Rama Ejecutiva, ahora tendrá un término de veinte (20) días naturales (previo a la enmienda eran 10 días) para presentar un recurso de revisión de subasta ante la Junta Revisora de Subastas.

Este proyecto también propone enmiendas a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" (LPAU). En ese sentido, la primera enmienda propuesta dispone para que de

ahora en adelante los procedimientos de adjudicación de subastas establecidos por las agencias siempre deberán cumplir con la legislación sustantiva que aplica a las compras del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La parte adversamente afectada por una decisión podrá presentar una moción de reconsideración ante la agencia o en la alternativa ante la Junta Revisora de ASG.

Por otra parte, ahora será requisito que todas las agencias, entidades o instrumentalidades de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que no estén excluidas del Plan de Reorganización Núm. 3-2011, cumplan con los criterios o estándares de evaluación que establece la LPAU cuando lleven a cabo procesos de subasta, requerimiento de propuestas o requerimientos de cualificaciones.



Como parte del proceso realizado por la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica del Senado, se evaluó el texto de aprobación final de la Cámara de Representantes, el informe sometido por la Comisión de Gobierno de la Cámara y las ponencias sometidas por las agencias concernientes. Luego del análisis correspondiente, entendemos que el establecimiento de estándares uniformes aplicables al proceso de compras de la Rama Ejecutiva, según propuesto por la presente medida, tendrá como resultado fomentar un manejo más eficiente y adecuado de los fondos públicos. Con el establecimiento de dichos estándares, a su vez, se garantizará la transparencia y corrección del proceso.

Para fortalecer la medida, la Comisión acoge una enmienda propuesta por la Asociación de Industriales de Puerto Rico para que los Jefes de Agencia tengan que certificar que cumplieron con los requisitos de la Ley 14-2004, según enmendada, conocida como la "Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña". Esta Ley le

impone al gobierno cuotas y preferencias para la compra de bienes y servicios producidos en Puerto Rico. La certificación propuesta le daría más garras a la implementación de la Ley 14-2004, esencial para la recuperación económica de Puerto Rico. La Comisión propone que las agencias hagan constar en el récord si consideraron o no el uso de productos de Puerto Rico y las razones si alguna para hacerlo.

Se sugiere enmendar el proyecto para exigir que las agencias requieran a todo licitador de bienes o servicios no profesionales una descripción precisa y detallada de los bienes o servicios objeto de su oferta, incluyendo las garantías y términos de entrega si algunas. De igual forma se propone requerir que las agencias tomen las medidas contractuales para evitar que se utilicen subcontratistas como subterfugio para que el contratista evada las disposiciones del proyecto.

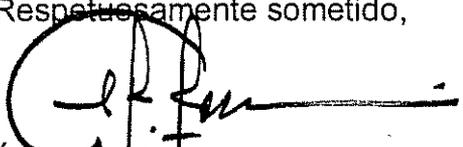
#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Ley 81-1991 y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto del P. de la C. 1266 sobre el fisco municipal y determinó que es inexistente dada la naturaleza de la medida.

#### **CONCLUSIÓN**

Por lo antes expuesto vuestra Comisión de Gobierno Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación del P. de la C. 1266, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Ángel R. Rosa  
Presidente

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(1 DE MAYO DE 2014)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1266

18 DE JUNIO DE 2013

Presentado por el representante *Varela Fernández*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY



Para adoptar estándares uniformes de evaluación, adjudicación y revisión de las adquisiciones de productos y servicios del Gobierno de Puerto Rico, mediante enmiendas a los Artículos ~~artículos~~ 2, 31, 51, 52, 55, 60, 61 y 62 del Plan de Reorganización Núm. 3 de 21 de noviembre de 2011, y enmendar la sección las secciones 3.19 y el segundo párrafo de la sección 4.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende que uno de los motores principales de actividad económica se genera en el proceso de compras de bienes y servicios por parte del Gobierno del Estado Libre Asociado ~~gobierno~~ de Puerto Rico, particularmente su Rama Ejecutiva, quien tiene el mayor volumen de negocios y oportunidades para la compra de una amplia gama de productos y servicios. No obstante, para que esa actividad económica genere los empleos y la producción en la jurisdicción local, es esencial que los procesos de compra, incluyendo los procedimientos de subastas, se lleven a cabo de manera transparente, correcta y adecuada.

Para lograr lo anterior, deben existir estándares uniformes, aplicables a la adquisición de bienes y servicios de la Rama Ejecutiva, particularmente aquellos relacionados a los

criterios de adjudicación, las especificaciones, condiciones, términos y procesos intermedios de revisión. Si bien es cierto que los procesos de subastas se consideran, en términos generales, de naturaleza informal, ello no puede significar que se trate con laxitud, descuido, superficialidad o falta de uniformidad, los diferentes procesos y etapas del procedimiento de adquisición gubernamental de bienes y servicios.

Evidentemente, es en beneficio del Estado que estos procesos maximicen la actividad económica y la generación de empleos en la jurisdicción de Puerto Rico. Por ello, es de alto interés público que mediante esta Ley, se establezcan estándares uniformes y mandatorios aplicables al proceso de compras de la Rama Ejecutiva, en protección de la transparencia, corrección y manejo adecuado de los fondos públicos.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL PUERTO RICO:*

1           Sección 1-Se enmienda el Artículo 2 del Plan de Reorganización Núm. 3-2011, de  
2   21 de noviembre de 2011, conocido como "Plan de Reorganización de la Administración  
3   de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011", para que lea como sigue:

4           "Artículo 2.-Declaración de Política Pública.

5           Este Plan de Reorganización dispone para la reorganización de la  
6   Administración de Servicios Generales (en adelante la "Administración"). El  
7   mismo se presenta al amparo de las disposiciones de la Ley 182-2009, conocida  
8   como la "Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva 2009",  
9   con el propósito de promover una estructura gubernamental que responda a las  
10   necesidades reales y contribuya a una mejor calidad de vida de nuestros  
11   ciudadanos. Esta reorganización persigue la optimización del nivel de  
12   efectividad y eficiencia de la gestión gubernamental, la agilización de los  
13   procesos de prestación de servicios mediante el uso de los avances tecnológicos,  
14   la reducción del gasto público, la asignación estratégica de los recursos, una  
15   mayor accesibilidad de los servicios públicos a los ciudadanos, la simplificación

1 de los reglamentos que regulan la actividad privada sin menoscabo del interés  
2 público y la reducción de la carga contributiva de los puertorriqueños.

3 La Administración fue creada mediante el Plan de Reorganización Núm. 2  
4 de 1971 con la intención de integrar servicios auxiliares que se encontraban  
5 dispersos en distintas agencias, para que conforme a normas que simplifican y  
6 aligeran los trámites, poder mejorar la calidad de los servicios y controlar los  
7 costos de operaciones. Sin embargo, con el pasar de los años, la Administración  
8 se ha vuelto cada vez más inefectiva debido a, entre otros factores, no incorporar  
9 los avances tecnológicos en los procesos de compras de bienes y servicios no  
10 profesionales y a la continua aprobación de leyes que han eximido a las distintas  
11 agencias gubernamentales de la obligación de someterse a los procesos  
12 establecidos por la Administración. Esto ha generado una falta de uniformidad en  
13 los procesos de adquisición, evaluación y revisión de las subastas, que amerita ser  
14 subsanada mediante la presente ley.

15 Es política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
16 reestructurar los procesos de compras en el sector gubernamental, con el fin de  
17 dotar a la Administración de las herramientas necesarias para que pueda cumplir  
18 a cabalidad con su misión de facilitar los procesos de adquisición de bienes y  
19 servicios no profesionales para las distintas agencias públicas. Mediante la  
20 uniformidad en sus procesos de adquisición de bienes, obras y servicios no  
21 profesionales, se promueve la competencia entre los proveedores, se adquiere la  
22 más alta calidad en bienes y servicios al menor costo posible y se garantiza el

1 máximo rendimiento de los fondos públicos. También se garantiza que su uso se  
2 efectuó ~~efectúa~~ de forma justa, imparcial y con total apertura y  
3 transparencia para el Pueblo en general.

4 De igual forma, es menester establecer los mecanismos necesarios para  
5 identificar oportunidades de negociación con proveedores a partir de altos  
6 volúmenes de compras que permitan reducir costos conforme a economías de  
7 gran escala que permitan reducir costos, garantizar mayores eficiencias en la  
8 ejecución de los procesos de compras, definir roles y responsabilidades de los  
9 actores del proceso de compras y garantizar la integración de la Rama Ejecutiva  
10 del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al sistema de compras  
11 que habrá de establecerse.

12 La implantación de herramientas tecnológicas de vanguardia que habrán  
13 de utilizarse para ejecutar este Plan, permitirá ~~permitirán~~ a la Rama Ejecutiva  
14 acceder a catálogos, previamente aprobados por el Comité de Asesoramiento  
15 Técnico de la Administración de Servicios Generales, que cumplan con las  
16 especificaciones formuladas por éste. También podrán recibir cotizaciones a través  
17 de las redes cibernéticas y realizar compras por medios electrónicos. De esta manera  
18 se logrará reducir el lapso de tiempo que le toma a una agencia completar todas  
19 las etapas del proceso de compra actual, es decir, desde que la agencia  
20 compradora determina que existe una necesidad hasta el momento en que se  
21 emite el pago. Este sistema permitirá que las compras se lleven a cabo de forma  
22 más rápida y precisa, a la vez que facilita los procesos para hacerlos

1 transparentes y fácilmente auditables. Al implantar sistemas que han sido  
2 exitosos en otras jurisdicciones se podrá reducir los costos relacionados a la  
3 adquisición de bienes y servicios no profesionales, permitiendo al Gobierno del  
4 Estado Libre Asociado de Puerto Rico invertir la mayor cantidad de sus fondos  
5 en servicios directos a los ciudadanos y reducir los gastos operacionales del  
6 sector gubernamental con cargo al Fondo General.

7 Con el fin de continuar fortaleciendo nuestra economía, el sistema a ser  
8 implantado conforme a este Plan también resultará en uno más ágil y eficiente  
9 para aquellos que hacen negocios con el Gobierno del Estado Libre Asociado de  
10 Puerto Rico. Este sistema les permitirá responder electrónicamente a los  
11 requerimientos de compras de bienes y servicios que efectúe la Rama Ejecutiva,  
12 reduciendo así la cantidad de trámites necesarios para poder hacer negocios con  
13 el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los proveedores  
14 potenciales podrán participar de todos los procesos por medio de las redes  
15 cibernéticas, lo cual permitirá que éstos tengan acceso inmediato a los  
16 requerimientos de compras del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto  
17 Rico y puedan suministrar prontamente sus cotizaciones de forma y manera  
18 costo-eficiente.

19 Se reafirma, además, la política pública del Gobierno del Estado Libre  
20 Asociado de Puerto Rico enunciada en la Ley Núm. 25 de 8 de diciembre de 1989,  
21 conocida como la "Ley para Establecer un Sistema de Pronto Pago para los  
22 Proveedores de Bienes y Servicios al Gobierno", a través de la cual se establece

1 un sistema de pronto pago que permita a las agencias e instrumentalidades  
2 gubernamentales, cumplir con las obligaciones contraídas con los proveedores de  
3 bienes y servicios.

4 Este Plan crea la Junta de Subastas, adscrita a la Administración, la cual  
5 tendrá naturaleza cuasi-judicial y estará facultada para evaluar y adjudicar  
6 mediante un procedimiento uniforme, todas las subastas del Gobierno del Estado  
7 Libre Asociado de Puerto Rico que se realicen en cumplimiento con las  
8 disposiciones de este Plan.

9 De otra parte, con el fin de brindar certeza y transparencia a los procesos  
10 de subastas, se crea la Junta Revisora de Subastas, como una entidad adscrita a la  
11 Administración, pero con autonomía adjudicativa. La Junta Revisora de Subastas  
12 tendrá la encomienda de revisar las adjudicaciones hechas por la Junta de  
13 Subastas de la Administración de Servicios Generales y de la Rama Ejecutiva,  
14 que sean objeto de impugnación.

15 El sistema de compras establecido en este Plan conserva y reafirma la  
16 política pública sobre las reservas de compras creadas bajo la Ley 14-2004, según  
17 enmendada, conocida como la "Ley para la Inversión de la Industria  
18 Puertorriqueña", la Ley 129-2005, según enmendada, conocida como la "Ley de  
19 Reservas en las Compras del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto  
20 Rico" y la Ley 253-2006.

21 Finalmente, los procesos a ser reformulados deberán permitir que el sector  
22 público pueda cumplir a cabalidad con aquellas leyes que si bien fueron

1        aprobadas en su momento, no pudieron implantarse ni oportuna ni  
2        efectivamente. Esto nos permitirá reducir costos y participar de los beneficios  
3        que otorgan los suplidores de bienes y servicios no profesionales, como resultado  
4        del pago oportuno de las obligaciones contraídas por el Gobierno del Estado  
5        Libre Asociado de Puerto Rico, lo cual habrá de redundar en economías al Fondo  
6        General."

7        Sección 2.-Se enmienda el Artículo 31 del Plan de Reorganización Núm. 3-2011, de  
8        21 de noviembre de 2011, conocido como "Plan de Reorganización de la Administración  
9        de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011", para que lea como sigue:

10        "Artículo 31.-Comité de Asesoramiento Técnico.

11                El Administrador establecerá las especificaciones modelo para las  
12        compras de bienes y servicios no profesionales que deben ser detalladas con  
13        precisión y claridad en el lenguaje, para garantizar igual oportunidad de los  
14        licitadores de las subastas para competir en calidad y demás características del  
15        producto o el servicio. Además, como parte de las especificaciones modelo, se deben  
16        incluir criterios claros para que en la evaluación del producto o servicio, su  
17        adquisición esté claramente garantizada en términos de servicios, partes o  
18        reemplazo, según aplique, en toda compra del Gobierno, dentro del territorio del  
19        Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Para evaluar y aprobar estas  
20        especificaciones modelos, el Administrador contará con el consejo y  
21        asesoramiento técnico de la Junta para la Inversión en la Industria y un Comité  
22        de Asesoramiento Técnico presidido por el Administrador o su representante

1 autorizado y compuesto además, por el Secretario del Departamento de Asuntos  
2 del Consumidor, el Secretario del Departamento de Agricultura, el Director  
3 Ejecutivo de la Junta para la Inversión en la Industria Puertorriqueña, el  
4 Secretario del Departamento de Hacienda, el Director de la Oficina de Gerencia y  
5 Presupuesto; y el funcionario principal encargado de los sistemas de información  
6 del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o sus respectivos  
7 representantes autorizados. Éstos deben contar con la pericia en las compras  
8 especializadas, según sean requeridas. Disponiéndose que ni los miembros ni los  
9 representantes autorizados por los miembros del Comité podrán participar e  
10 intervenir directa o indirectamente en ningún asunto relacionado a la Junta de  
11 Subastas, como tampoco podrán estar afiliados a, ni tener interés económico  
12 directo o indirecto con, algún licitador o contratista.

13 El Comité de Asesoramiento Técnico asesorará al Administrador en la  
14 preparación o revisión de patrones o especificaciones modelos y emitirán sus  
15 recomendaciones a éste. Una vez aprobados por el Administrador, serán  
16 aplicados a toda compra de bienes o servicios no profesionales hasta que sean  
17 rescindidas uniformemente en cuanto a sus condiciones y alcances. Cualquier  
18 cambio realizado a las especificaciones modelo por el Administrador deberá  
19 contar con la aprobación del Comité y notificado a la Junta para la Inversión en la  
20 Industria Puertorriqueña para que éstos emitan su consejo y asesoramiento  
21 técnico. Todo suplidor interesado podrá inspeccionar los patrones o  
22 especificaciones modelo de los productos que ofrece y someter al Comité sus

1 recomendaciones, según se prescriba mediante reglamentación que deberá  
2 aprobar el Administrador. El Administrador deberá asignar los recursos  
3 necesarios y sin que signifique una limitación, de personal, presupuesto y equipo  
4 para el debido funcionamiento del Comité. El Comité, a su vez, podrá requerir,  
5 previa consulta con el Administrador, ayuda técnica, servicios y cooperación de  
6 entidades gubernamentales o servicios profesionales mediante contrato, sujeto a  
7 la normativa que para tal fin se adopte. El Comité deberá reunirse durante el  
8 primer año de existencia al menos una (1) vez al mes. Se permitirá el uso de  
9 medios tecnológicos idóneos para llevar a cabo dichas reuniones. Luego de  
10 transcurrido ese primer año, el Comité podrá determinar con qué frecuencia  
11 deberá reunirse para dar seguimiento a cualquier gestión o encomienda que  
12 tenga pendiente, pero al menos deberá reunirse mensualmente. El Comité  
13 proveerá al Administrador cualquier asistencia que éste le solicite para la  
14 implementación del sistema de compras establecido en este Plan.

15 Los miembros del Comité y sus representantes autorizados estarán sujetos  
16 al cumplimiento de las disposiciones de la Ley 1-2012 conocida como la "Ley de  
17 Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", o cualquier otra  
18 ley que la sustituya. Cualquier miembro del Comité, que de alguna manera por  
19 su diversidad de funciones en el servicio público y en algunos casos, por  
20 pertenecer a otras juntas del Ejecutivo, se encuentre en un conflicto de interés con  
21 algún licitador o contratista, deberá inhibirse de toda participación al respecto.

1           Todas las entidades, agencias o instrumentalidades que componen Rama  
2 Ejecutiva del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según definido en  
3 esta ley, deberán remitir sus especificaciones de productos y servicios al  
4 Administrador, quien deberá proveer a la entidad peticionaria, los  
5 comentarios, recomendaciones y conclusiones, a fin de que las especificaciones a ser  
6 formuladas cumplan con este Plan, la Ley Para la Inversión en la Industria  
7 Puertorriqueña, según enmendada y cualquier otra ley o reglamento aplicable.

8           Se dispone que el Administrador tendrá un término de cumplimiento estricto  
9 de veinte (20) días calendario para someter sus comentarios. La entidad que emitió  
10 las especificaciones, prestará especial deferencia a las indicaciones del  
11 Administrador y tomará de inmediato las medidas para atemperar sus  
12 especificaciones a las recomendaciones de este. Entendiéndose que los reglamentos  
13 que adopten o revisen estas entidades de la Rama Ejecutiva, deberán hacer constar la  
14 vigencia y aplicabilidad de las disposiciones de este Plan.

15           Cuando el Administrador determine que las especificaciones cumplen  
16 sustancialmente con lo requerido en esta disposición, así lo notificará a la  
17 entidad, mediante un dictamen de conformidad, y podrá recomendar a la  
18 entidad, cualquier cambio en las especificaciones que clarifique o mejore la redacción  
19 de las especificaciones.

20           En aquella instancia en que el Administrador concluya que las  
21 especificaciones de la entidad no cumplen con lo requerido en este Artículo, emitirá  
22 un dictamen de no conformidad, notificará de inmediato a la entidad

1 correspondiente e indicará los cambios requeridos para que se atemperen las  
2 especificaciones de la entidad. A su vez, la entidad deberá adoptar los cambios en un  
3 término de treinta (30) días calendario, a partir de que fuera notificada del  
4 dictamen del Administrador.

5           Previo a utilizar y aplicar las especificaciones, la entidad deberá obtener del  
6 Administrador un dictamen de conformidad. Antes de obtenerlo, podrá utilizar y  
7 aplicar las especificaciones modelo que haya diseñado la Administración para dicho  
8 producto o servicio.



9           Todas las entidades antes mencionadas deberán contar con el asesoramiento  
10 del Administrador y deberán proveer a éste, la documentación o información  
11 necesaria para que éste este descargue la función asignada bajo esta Ley.  
12 Disponiéndose que las agencias o entidades gubernamentales, no excluidas de la  
13 presente disposición, no podrán requerir en sus especificaciones de productos y  
14 servicios, certificaciones técnicas, sean ambientales o de otra índole, que constituyan  
15 criterios exclusivos para determinar el cumplimiento con los requisitos del producto  
16 o el servicio. En ese sentido, las certificaciones podrán ser una de las alternativas que  
17 el licitador cumpla, sin menoscabo de satisfacer criterios similares de calidad o tipo  
18 de servicio o producto, aunque no posea una certificación equivalente.

19           Asimismo, ninguna entidad de la Rama Ejecutiva podrá establecer  
20 requisitos de forma o condiciones, que no sean esenciales para acreditar la calidad,  
21 durabilidad y desempeño del producto o servicio a ser adquirido, para descalificar a  
22 otros licitadores o sus respectivas ofertas.”

1           Sección 3.-Se enmienda el Artículo 51 del Plan de Reorganización Núm. 3-2011, de  
2 21 de noviembre de 2011, conocido como "Plan de Reorganización de la Administración  
3 de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011", para que lea como sigue:

4           "Artículo 51.-Creación de la Junta Revisora de Subastas.

5           Se crea la Junta Revisora de Subastas, adscrita a la Administración, la cual  
6 tendrá naturaleza cuasi-judicial y estará facultada para revisar cualquier  
7 impugnación de las determinaciones o adjudicaciones hechas por la Junta de  
8 Subastas o las Juntas de Subastas de las agencias o instrumentalidades de la Rama  
9 Ejecutiva. La Junta Revisora recibirá de la Administración y ésta otorgará a dicha  
10 Junta, el apoyo administrativo necesario para el descargo de sus funciones. Sin  
11 embargo, la Junta Revisora tendrá autonomía operacional, seguirá el ordenamiento  
12 correspondiente establecido por este Plan y actuará de forma independiente de la  
13 Administración y la Junta de Subastas. Esta Junta deberá contar con personal técnico,  
14 legal y administrativo suficiente para realizar las labores correspondientes,  
15 incluyendo los recursos necesarios para realizar su función. Disponiéndose que  
16 se podrán asignar en destaque funcionarios o empleados de otras agencias o  
17 dependencias, para suplir asistencia en las labores de la Junta.

18           Se dispone que en aquellas agencias que por virtud de las disposiciones de  
19 esta Ley ley, esta Junta Revisora tenga jurisdicción para revisar las decisiones de su  
20 Junta de Subastas, todas las partes que estén en desacuerdo con alguna  
21 determinación de la Junta de Subastas en cuestión, deberán agotar los remedios

1 procesales a través de la presente Junta Revisora, como paso previo a la revisión  
2 del Tribunal Apelativo.”

3 Sección 4.-Se enmienda el Artículo 52 del Plan de Reorganización Núm. 3-2011, de  
4 21 de noviembre de 2011, conocido como "Plan de Reorganización de la Administración  
5 de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011", para que lea como sigue:

6 “Artículo 52.-Nombramientos.

7 La Junta Revisora estará compuesta por un (1) Presidente, dos (2)  
8 miembros asociados y un (1) miembro alterno. Serán nombrados por el  
9 Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado. El Presidente de la  
10 Junta Revisora deberá ser un abogado debidamente autorizado para ejercer la  
11 profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y ocupará su puesto a tiempo  
12 completo. De igual forma, al menos uno (1) de los miembros asociados deberá  
13 ser un Contador Público Autorizado.

14 Los miembros de la Junta Revisora deberán tener al menos cinco (5) años  
15 de experiencia luego de haber sido debidamente admitidos a ejercer sus  
16 respectivas profesiones en Puerto Rico, según aplique.

17 Los miembros deberán ser mayores de edad, residentes de Puerto Rico y  
18 tener conocimiento en administración pública y compras gubernamentales. No  
19 obstante, no podrán ser nombrados a dichos cargos empleados de la Rama  
20 Ejecutiva, corporaciones o municipios.

21 Todos los miembros de la Junta Revisora serán nombrados por términos  
22 de siete (7) años. Disponiéndose que, al hacer las designaciones iniciales, el

1           Gobernador nombrará a los miembros de la Junta a los términos iniciales aquí  
2           dispuestos: al Presidente por el término de siete (7) años, un (1) miembro  
3           asociado por el término de cinco (5) años, un (1) miembro asociado por el  
4           término de tres (3) años, y el miembro alterno por el término de tres (3) años. Al  
5           concluir los primeros nombramientos, los sucesores serán nombrados  
6           sucesivamente por términos de siete (7) años.

7           Los miembros de la Junta Revisora mantendrán su puesto en la Junta  
8           Revisora hasta que su sucesor sea nombrado y éste tome posesión.  
9           Inmediatamente ocurra una vacante en la Presidencia de la Junta Revisora, el  
10          Gobernador designará a uno de los miembros asociados ya confirmados, para  
11          ocupar la Presidencia de forma interina. Cuando el cargo de un miembro de la  
12          Junta Revisora quede vacante de forma permanente, antes de expirar el término  
13          de su nombramiento, el sucesor será nombrado para completar el término del  
14          predecesor.

15          Ningún miembro de la Junta Revisora podrá adjudicar asuntos en los  
16          cuales tenga algún interés personal directo o indirecto o esté relacionado a  
17          cualquiera de las partes solicitantes dentro del cuarto grado de consanguinidad o  
18          segundo de afinidad y de existir alguno deberá inhibirse. Además, le será de  
19          aplicabilidad cualquier penalidad, multa o sanción establecida por este Plan o  
20          cualquier otra ley aplicable incluyendo, pero sin limitarse, a la Ley 1-2012,  
21          conocida como "Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de  
22          Puerto Rico" o cualquier otra ley que la sustituya."

1 Sección 5.-Se enmiendan los incisos (a), (c) y (h) del Artículo 55 del Plan de  
2 Reorganización Núm. 3-2011, de 21 de noviembre de 2011, conocido como "Plan de  
3 Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011", para  
4 que lean como sigue:

5 "Artículo 55.-Facultades y Deberes de la Junta Revisora.

6 La Junta Revisora tendrá las siguientes facultades y deberes:

- 7 a) revisar y adjudicar cualquier impugnación a las adjudicaciones sobre  
8 subastas hechas por la Junta de Subastas" el requerimiento de propuestas  
9 (RFP) realizadas por la Administración, o las adjudicaciones sobre subastas  
10 o requerimientos de propuestas o cualificaciones, hechas por cualquier otra  
11 agencia, instrumentalidad o entidad gubernamental de la Rama Ejecutiva  
12 no excluida de la presente Ley ley;
- 13 b) {...}
- 14 c) emitir cualquier orden, requerimiento, revocación, orden en auxilio de  
15 jurisdicción o en paralización de los procedimientos, orden de cese y  
16 desista, o resolución que en derecho proceda en los casos ante su  
17 consideración y que evite que sus dictámenes sean académicos. Toda  
18 resolución emitida en virtud de una adjudicación deberá contener  
19 determinaciones de hechos y conclusiones de derecho;
- 20 d) {...}
- 21 e) {...}

1 f) {...}

2 g) {...}

3 h) en el cumplimiento de su función revisora impuesta por este Plan,  
4 cualquier miembro de la Junta Revisora podrá expedir citaciones  
5 requiriendo la comparecencia de cualquier funcionario con peritaje en la  
6 materia de discusión, persona, testigo, toma de deposiciones o la  
7 presentación de toda clase de evidencia de conformidad con el  
8 ordenamiento jurídico vigente, incluyendo la entrega de muestras o la  
9 inspección de productos;

10 i) {...}

11 j) {...}

12 k) {...}

13 l) {...}"

14 Sección 6.-Se enmienda el Artículo 60 del Plan de Reorganización Núm. 3-2011, de  
15 21 de noviembre de 2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización de  
16 la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011", para que lea como sigue:

17 "Artículo 60.-Término para revisar.

18 Una parte adversamente afectada por una adjudicación de la Junta de  
19 Subastas de la Administración o de cualquier otra Junta de Subastas de la Rama  
20 Ejecutiva, sujeto a lo dispuesto en esta Ley ley, podrá presentar un recurso de  
21 revisión de subasta ante la Junta Revisora, dentro del término jurisdiccional de  
22 veinte (20) días naturales contados a partir del depósito en el correo federal de

1 copia de la notificación de la determinación de la Junta de Subastas en torno a la  
2 adjudicación de la subasta. Presentada la revisión administrativa, la Junta de  
3 Subastas correspondiente elevará a la Junta Revisora copia certificada del  
4 expediente del caso, dentro de los tres (3) días naturales siguientes a la radicación  
5 del recurso.”

6 Sección 7.-Se enmienda el Artículo 61 del Plan de Reorganización Núm. 3-2011, de  
7 21 de noviembre de 2011, conocido como "Plan de Reorganización de la Administración  
8 de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011", para que lea como sigue:

9 “Artículo 61.-Notificación de la revisión.

10 La parte adversamente afectada notificará copia de la solicitud de revisión  
11 administrativa a la Junta de Subastas y simultáneamente al proveedor que  
12 obtuvo la buena pro en la subasta, en cumplimiento con lo establecido en el  
13 Artículo 60 de este Plan y a los demás licitadores de la subasta incluidos en la  
14 notificación de la adjudicación de la subasta. Este requisito es de carácter  
15 jurisdiccional. En el propio escrito de revisión, la parte recurrente certificará a la  
16 Junta Revisora su cumplimiento con este requisito. La notificación podrá hacerse  
17 por correo certificado con acuse de recibo o por cualquier medio electrónico que  
18 se establezca mediante reglamento. Como parte de la notificación de su  
19 adjudicación, la Junta de Subastas le proveerá a éste las direcciones tanto postales  
20 como electrónicas que los proveedores participantes le hayan informado a la  
21 Junta de Subastas durante el proceso de subasta impugnado.”

1 Sección 8.-Se enmienda el Artículo 62 del Plan de Reorganización Núm. 3-2011, de  
2 21 de noviembre de 2011, conocido como "Plan de Reorganización de la Administración  
3 de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011", para que lea como sigue:

4 "Artículo 62.-Procedimiento de revisión.

5 Al revisar las adjudicaciones de subastas hechas por la Junta de Subastas, la  
6 Junta Revisora dispondrá del recurso dentro del término de treinta (30) días  
7 calendario, término que podrá extenderse por justa causa por quince (15) días  
8 adicionales. La Junta Revisora deberá emitir un dictamen, luego de lo cual cualquier  
9 parte interesada podrá acudir ante el Tribunal de Apelaciones, mediante recurso de  
10 revisión, conforme a lo establecido en este Plan.

11 Si la Junta Revisora no resuelve la revisión administrativa dentro del  
12 término aquí dispuesto, o la extensión del mismo, según antes dispuesto, la  
13 revisión se entenderá rechazada de plano. Vencido dicho término, comenzará a  
14 decursar el término para recurrir al Tribunal de Apelaciones.

15 La Junta Revisora citará a las partes, dentro del término de diez (10) días  
16 de haberse notificado la solicitud de revisión a las partes, a una vista  
17 evidenciaria en la cual podrá recibir prueba adicional, sea testifical, documental, o  
18 física, que le permita tomar una determinación, en torno a la revisión ante su  
19 consideración. Asimismo, la Junta Revisora podrá recibir testimonio pericial, podrá  
20 recibir y solicitar exámenes de muestras de los productos en cuestión y podrá  
21 efectuar un análisis independiente y propio de los hechos, aspectos técnicos, y los  
22 demás asuntos contenidos en el expediente de la subasta o el requerimiento en

1        cuestión. Además, podrá revisar de forma independiente y autónoma las  
2        determinaciones de hecho y conclusiones de derecho de la Junta de Subastas de la  
3        que se origina la solicitud de revisión, siendo las mismas revisables en todos sus  
4        aspectos.

5                Como parte del examen y evaluación que haga la Junta Revisora, deberán  
6        tomarse en cuenta, entre otros factores afectados por la determinación revisada, los  
7        ahorros en fondos públicos que puede suponer la adquisición del producto o el  
8        servicio, la actividad económica, empleos, pago de salarios, ingresos para el  
9        Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y para la economía de  
10        Puerto Rico."

11        Sección 9.-Se enmienda la Sección 3.19 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,  
12        según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", para  
13        que lea como sigue:

14                "Los procedimientos de adjudicación de subastas serán informales; su  
15        reglamentación y términos serán establecidos por las agencias, pero siempre en  
16        estricto cumplimiento con la legislación sustantiva que aplica a las compras del  
17        Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sin menoscabo de los  
18        derechos y obligaciones de los licitadores bajo la política pública y leyes vigentes  
19        en la jurisdicción de Puerto Rico. La parte adversamente afectada por una  
20        decisión podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir del depósito en  
21        el correo federal notificando la adjudicación de la subasta, presentar una  
22        moción de reconsideración ante la agencia. En la alternativa, podrá presentar

1 una solicitud de revisión ante la Junta Revisora de la Administración de  
2 Servicios Generales o la entidad apelativa que corresponda en ley o  
3 reglamento, dentro del término de veinte (20) días calendario, a partir del  
4 depósito en el correo federal notificando la adjudicación de la subasta. La  
5 agencia o la Junta Revisora deberá considerarla dentro de los treinta (30) días de  
6 haberse presentado. La Junta podrá extender dicho término una sola vez, por un  
7 término adicional de quince (15) días calendario. Si se tomare alguna  
8 determinación en su consideración, el término para instar el recurso de revisión  
9 judicial empezará a contarse desde la fecha en que se depositó en el correo  
10 federal copia de la notificación de la decisión de la agencia, la entidad apelativa o  
11 la Junta Revisora resolviendo la moción. Si la agencia, la entidad apelativa o la  
12 Junta Revisora dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de  
13 reconsideración o solicitud de revisión, dentro del término correspondiente,  
14 según dispuesto en esta Ley ley, se entenderá que ésta ha sido rechazada de plano, y  
15 a partir de esa fecha comenzará a correr el término para la revisión judicial".

16 Sección 10.- Se enmienda el segundo párrafo de la Sección 4.2 de la Ley Núm. 170 de  
17 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento  
18 Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como  
19 sigue:

20 "... "[...]

21 En los casos de impugnación de subasta, la parte adversamente afectada  
22 por una orden o resolución final de la agencia, de la Junta Revisora de Subastas

1 de la Administración de Servicios Generales, o de la entidad apelativa de  
2 subastas, según sea el caso, podrá presentar una solicitud de revisión ante el  
3 Tribunal de Apelaciones dentro de un término de veinte (20) días, contados a  
4 partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución  
5 final de la agencia, la referida Junta Revisora de Subastas de la Administración de  
6 Servicios Generales o la entidad apelativa, o dentro del término aplicable de veinte  
7 (20) días calendario de haber transcurrido el plazo dispuesto por la Sección 3.19 de  
8 esta Ley ley. La mera presentación de una solicitud de revisión al amparo de esta  
9 sección no tendrá el efecto de paralizar la adjudicación de la subasta impugnada.

10 ..." [...]”

11 Sección 11.-Todas las agencias, entidades o instrumentalidades de la Rama  
12 Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, no excluidas de las disposiciones del  
13 Plan de Reorganización Núm. 3-2011, conocido como Plan de Reorganización de la  
14 Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011, deberán cumplir con  
15 los siguientes criterios o estándares generales de evaluación o adjudicación en sus  
16 procesos de subastas, requerimiento de propuestas o requerimientos de cualificaciones:

- 17 a) Deberán establecer especificaciones claras, comprensibles y objetivas,  
18 que no estén basadas exclusivamente en la apreciación o visión de ningún  
19 funcionario o empleado público o consultor externo, y que respondan a  
20 criterios objetivos de calidad, funcionalidad, durabilidad y desempeño  
21 óptimo del producto o servicio a ser adquirido o contratado.

- 1 b) No podrán exigir sin justificación, el cumplimiento con materiales, tipo  
2 de producto o servicio o condiciones, que sean exclusivas de una marca,  
3 empresa o proveedor, en detrimento de los demás suplidores o licitadores  
4 incluyendo licitadores o manufactureros de Puerto Rico.
- 5 c) Cuando exijan o requieran entrega de muestras de los productos a ser  
6 adquiridos, deberán hacer un examen o análisis objetivo de las muestras  
7 de todos los licitadores. Todos los licitadores participantes tendrán la  
8 oportunidad razonable y notificada de estar presentes en dicho examen, sea  
9 en la presubasta o en otra reunión, previo a la adjudicación. Los  
10 licitadores tendrán la oportunidad de proveer comentarios y observaciones  
11 sobre las muestras de los demás licitadores de forma razonable y oportuna.
- 12 d) En el análisis de los aspectos económicos de la compra, debe incluirse una  
13 evaluación de los empleos, actividad económica y los ingresos recibidos por  
14 el Gobierno, que generan las diferentes ofertas, según la base de operaciones  
15 de cada licitador participante.
- 16 e) Cuando el incumplimiento con especificaciones, condiciones o términos del  
17 proceso se exponga como fundamento para descalificar o rechazar la oferta, se  
18 deberá exponer claramente el fundamento de tal determinación en el aviso  
19 de adjudicación, junto con el análisis técnico que se llevó a cabo y la  
20 totalidad de los documentos que sustentan el mismo.

- 1 f) Requerirán a todo licitador el deber de honrar al Gobierno la garantía si  
2 alguna, independientemente de si se compra o no a través de un  
3 distribuidor.
- 4 g) Dispondrán que la garantía del producto o servicio debe detallar claramente  
5 qué incluye y qué no incluye, incluyendo costos de transporte si alguno. A  
6 la vez tiene que estar certificada en casos de productos, por el fabricante local  
7 o del exterior y también por su representante o distribuidor, garantizándole a  
8 la entidad gubernamental su reemplazo de partes o productos, servicios  
9 y mano de obra bajo términos claramente expuestos en la oferta del  
10 licitador e incluidos posteriormente en el contrato suscrito con el licitador  
11 agraciado.
- 12 h) Adoptarán toda medida necesaria para asegurar la transparencia,  
13 prudencia, corrección, razonabilidad y objetividad de la evaluación y  
14 adjudicación de subastas u otros métodos de adquisición.
- 15 i) Certificarán los jefes de agencias y/o sus representantes autorizados  
16 mediante su firma en el documento de solicitud que contiene las  
17 especificaciones para una subasta y en el contrato de compra de bienes o  
18 servicios, que se han cumplido las disposiciones de la Ley 14-2004, según  
19 enmendada, conocida como la "Ley para la Inversión en la Industria  
20 Puertorriqueña" en todas las etapas del proceso de contratación. Deberá  
21 constar en el récord del proceso de subastas, requerimiento de propuestas  
22 o requerimientos de cualificaciones si se consideró el uso de productos de

1 Puerto Rico conforme a la Ley 14-2004 o las razones para no hacer uso de  
2 dichos productos.

3 j) Solicitarán a todo licitador de bienes o servicios no profesionales una  
4 descripción precisa y detallada de los bienes o servicios objeto de su  
5 oferta, incluyendo las garantías y términos de entrega si algunas.

6 k) Tomarán las medidas contractuales para evitar que se utilicen  
7 subcontratistas como subterfugio para que el contratista evada las  
8 disposiciones de esta Ley.

9  
10 Sección 12.-Se dispone que toda ley, reglamento u orden administrativa inconsistente  
11 con las disposiciones de esta Ley ley, no tendrá validez y queda derogada en lo que sea  
12 incompatible con esta Ley ley. Asimismo, se dispone que cuando se eroguen fondos  
13 federales, la Administración de Servicios Generales y el Director de la Junta para la  
14 Inversión en la Industria Puertorriqueña asesorarán a las agencias, entidades y  
15 corporaciones públicas para maximizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley  
16 ley, pero nunca en violación a cualquier ley, reglamento u orden adoptada por el gobierno  
17 federal de los Estados Unidos de América, según aplicable a cualquier programa o fondos  
18 federales utilizados por alguna entidad de la Rama Ejecutiva del Gobierno del Estado  
19 Libre Asociado de Puerto Rico.

20 Sección 13.-Las entidades de la Rama Ejecutiva deberán adoptar las acciones  
21 necesarias, apropiadas y convenientes para cumplir con los propósitos de esta Ley ley,  
22 tales como, pero sin limitarse a la revisión de reglamentos, establecimiento de su estructura

1 interna, programática y presupuestaria, así como la estructura de cuentas requeridas para  
2 llevar a cabo la contabilidad de sus fondos y reubicación de oficinas. Tales acciones  
3 deberán completarse dentro de un periodo de tiempo que no excederá de treinta (30) días  
4 naturales después de aprobada esta Ley ley, en coordinación y con el asesoramiento de la  
5 Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Administrador de la Administración de Servicios  
6 Generales y el Director de la Junta de Inversión en la Industria Puertorriqueña.

7 Sección 14.-Cláusula de salvedad.



8 Si cualquier artículo, apartado, párrafo, inciso, capítulo, cláusula, frase o parte de esta  
9 ley, fuese declarada inválida o inconstitucional por un Tribunal de jurisdicción competente,  
10 la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará o invalidará el resto de esta  
11 Ley ley, quedando sus efectos limitados al artículo, apartado, párrafo, inciso, capítulo,  
12 cláusula, frase o parte de esta ley que fuere así declarada inválida o inconstitucional.

13 Sección 15.-Vigencia

14 Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>a</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

25 de junio de 2015

ORIGINAL

### INFORME POSITIVO CON ENMIENDAS SOBRE EL P. DE LA C. 2501

ASMV

RECIBIDO JUN25'15 PM7:01

TRAMITES Y RECORDS SENADO P.R.

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación con enmiendas del **Proyecto de la Cámara 2501**, según el entirillado electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 2501** ("P. de la C. 2501") tiene el propósito de enmendar la Sección 2-A, 2-B y añadir una Sección 2-C del Artículo IV de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Administración de Seguros de Salud", a fin de atemperar la facultad de la Administración de Seguros de Salud para autorizar financiamiento y financiamiento rotativo conforme a su realidad fiscal y poder honrar los compromisos de la Administración de Seguros de Salud con las compañías aseguradoras y proveedores que brindan servicios al Plan de Salud de Gobierno de Puerto Rico, establecer la garantía del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a las obligaciones o garantías que sean establecidas al amparo de esta Ley entre la Administración de Seguros de Salud con cualquier persona o personas, ya sean naturales o jurídicas, y establecer cláusula de separabilidad.

## MEMORIALES EXPLICATIVOS

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, amparada en los deberes ministeriales que le fueron delegados, realizó un análisis de las disposiciones contenidas en la presente medida legislativa, P. de la C. 2501. Acorde con lo anterior, se le solicitaron comentarios a la Administración de Servicios de Salud, los cuales resumimos a continuación.

### ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD

La Administración de Servicios de Salud (en adelante "ASES") proveyó comentarios escritos, suscritos por Ricardo A. Rivera Cardona, Director Ejecutivo.

ASES inicia sus comentarios expresando que es una corporación pública del Gobierno de Puerto Rico creada en virtud de la Ley Núm. 72 del 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Administración de Seguros de Salud (en adelante "Ley 72")".

Asimismo, expresaron que su Ley Orgánica estableció que ASES tiene la responsabilidad de implantar, administrar y negociar, mediante contratos con aseguradoras o proveedores de salud, un sistema que brinde acceso a cuidados médico-hospitalarios de calidad.

Para llevar a cabo su propósito, se les facultó a negociar y a contratar con aseguradoras e implantar un seguro de salud para todos los puertorriqueños, particularmente a los médico-indigentes, independientemente de la condición económica y capacidad de pago, que sean elegibles al Programa de Asistencia Médica (*Medicaid*) y otras poblaciones incluidas expresamente en la Ley.

De otro lado, indicaron que en el año 2011 se aprobó la Ley Núm. 205-2011 a los fines de autorizar a ASES a obtener una línea de crédito del Banco Gubernamental de Fomento o de cualquier institución financiera privada. La intención de esta Ley, según su Exposición de Motivos era asegurar los pagos a las aseguradoras y proveedores en caso de cualquier retraso en la disponibilidad de los fondos federales, evitando así la interrupción de los servicios de

salud a las pacientes del Plan de Salud.

De otra parte, resaltan que como es de conocimiento general, Puerto Rico atraviesa una crisis económica fiscal sin precedentes. Esta crisis, no creada por la actual Administración, es el mayor reto que vive el Gobierno de Puerto Rico por lo que ASES ha aprobado un sinnúmero de medidas económicas y fiscales para atajar la crisis fiscal. No obstante, les queda mucho por hacer y entienden que el **P. de la C. 2501**, le otorga una herramienta adicional al Estado Libre Asociado para lidiar con los graves problemas financieros que sufre ASES.

En noviembre del año 2014 la banca privada no le renovó a ASES la línea de crédito que consistía en \$100 millones. Para atender la situación, el Banco Gubernamental de Fomento proveyó a ASES una línea de crédito temporera por \$100 millones, pero la misma no está disponible desde marzo de 2015.

Por otro lado, el flujo de efectivo de ASES se ha visto adversamente afectado por deudas ascendentes a más de \$120 millones principalmente de los municipios. Al actual escenario financiero de ASES se suma el hecho de que la Banca local no ha querido asumir el riesgo del crédito que representan los fondos del Gobierno estatal. En adición a lo anterior, la situación de que en caso de que ASES fuese a obtener una alternativa de financiamiento, el BGF está restringido de proveer garantía a ese financiamiento, ello conforme a las restricciones que impone la Ley 24-2014.

Al presente ASES indica que está limitada al acceso de una línea de crédito, lo cual tiene efectos adversos. Uno de los principales efectos es la falta de flujo de efectivo con lo que se afecta la capacidad de ASES de realizar los pagos a tiempo a las aseguradoras y a los proveedores del Plan de Salud del Gobierno. Ello a su vez acarrea el riesgo de que por falta de pagos a las aseguradoras y proveedores de salud se interrumpa la continuidad de tratamientos que pueden resultar fatales para el paciente si no se obtienen en el momento oportuno, tales como la adherencia al tratamiento farmacológico, la quimioterapia y la diálisis, entre otros.

De otra parte, la naturaleza del programa de *Medicaid* el cual se lleva a cabo por medio de reembolso, también incide en la problemática actual sobre el financiamiento de la

agenda. Esto debido a que para obtener el pareo de fondos federales se requiere de la disponibilidad de fondos locales. La falta de fondos locales en el momento oportuno podrá tener el efecto de ocasionar la pérdida de fondos federales, Cabe señalar que ASES recibe cerca de \$1,500 millones en fondos federales.

Conforme a la realidad de la crisis financiera referente a la falta de flujo de efectivo que atraviesa ASES para cumplir con sus obligaciones y como resultado del análisis del proyecto en referencia, extienden su aval al mismo. ASES entiende que la aprobación del **P. de la C. 2501** le ayudaría grandemente a obtener financiamiento público o privado para lograr que los servidos a beneficiarios del Plan de Salud reciban los servicios adecuados.

Finalmente, el **P. de la C. 2501** aumenta a \$300 millones el tope actual de \$187 millones que la Sección 2-A del Artículo IV de la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, le autoriza a ASES a tomar prestado. ASES solicitó enmendar el entirillado trecientos millones de dólares (\$300,000,000.00) por cuatrocientos millones de dólares (\$400,000,000.00).

ASES entiende que al sustituir, según solicitado, el límite de la cantidad que pueden tomar prestado, contribuirán a estabilizar la situación financiera de ASES para el pago de las aseguradoras y proveedores de servicios de salud a los fines de que a los pacientes del Plan de Salud no se les interrumpa la prestación de servicios. Por lo anterior expuesto, avalan la aprobación del **P. de la C. 2501**, con la enmienda sugerida.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley 72-1993, según enmendada, (en adelante la "Ley 72") creó la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (en adelante "ASES") con el propósito de implantar, administrar y negociar mediante contratos con aseguradoras y organizaciones de servicios de salud para ofrecer servicios de salud a la población médico indigente a través del Plan de Salud del Gobierno (en adelante "PSG"). Esta población, representa aproximadamente a 1.6 millones de puertorriqueños atendidos a través de ocho (8) regiones geográficas y una virtual, según los estatutos federales y estatales aplicables. Asimismo, en virtud del Plan de Reorganización Número 3 de 26 de Julio de 2010, ASES coordina las ofertas de los planes de salud para los

empleados públicos y algunos municipios, con más de 200,000 empleados y dependientes suscritos. Cabe resaltar que estas funciones fueron delegadas a ASES sin haber asignado presupuesto adicional para ello.

Además de las facultades antes señaladas, el Artículo IV, Sección 2 de la Ley 72, otorga a ASES el poder de realizar todos los actos necesarios y convenientes para llevar a cabo los propósitos de esta Ley, exceptuando el de empeñar el crédito del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualquiera de sus subdivisiones políticas. Igualmente, se le concedió la facultad de establecer una estructura administrativa y financiera que le permita manejar sus fondos, recaudos, administrar efectivo y realizar desembolsos.

En marzo 2010 el Presidente Barack Obama firmó el *Affordable Care Act* (en adelante “Ley ACA”) que se compone a su vez de dos piezas de legislación; *Patient Protection and Affordable Care Act*, P.L. 111-148 y el *Health Care and Education Reconciliation Act*, P.L. 111-152. En virtud de ésta se provee un mayor nivel de paridad en la asignación de fondos de cuidado de la salud para los participantes de *Medicaid*. Esto trajo consigo una asignación de alrededor de unos \$8,624 millones en fondos de *Medicaid* para Puerto Rico por los próximos nueve (9) años que ha permitido que se amplíen los servicios que se ofrecen a los participantes del programa de *Mi Salud*.

No obstante, con posterioridad a la aprobación de la Ley ACA advinieron diferencias de filosofía de política pública entre la mayoría de los miembros del Congreso de los Estados Unidos y el Presidente Barack Obama que casi redundan en que el Gobierno Federal se quedara sin dinero para cumplir con sus obligaciones fiscales. El Congreso y el Presidente llegaron a un acuerdo preliminar que evitó que programas que se nutren de fondos federales como *Mi Salud* se viesen afectados. Ante esto, la Pasada Administración aprobó el Proyecto del Senado 2271, el cual se convirtió en la Ley 205-2011, a los fines de prevenir cualquier retraso en la disponibilidad de los fondos federales y autorizar a ASES a obtener del Banco Gubernamental de Fomento o de cualquier institución financiera privada, una línea de crédito rotativa por la cantidad que autorizara el Banco Gubernamental de Fomento; establecer que la cantidad a ser autorizada debe determinarse por la cantidad de fondos federales que serán recibidos según la aprobación y certificación del Gobierno de Estados Unidos tomando en consideración los ajustes necesarios,

entre otros asuntos.

Sin embargo, y según versa la Exposición de Motivos del **P. de la C. 2501**, para el mes de noviembre del año 2014 no se renovó la línea de crédito otorgada a la ASES a través del Banco Gubernamental de Fomento por decisión de la Banca Privada. Pese a las múltiples gestiones que ha realizado la ASES para obtener una línea de crédito en sustitución de la que proveía el Banco Gubernamental de Fomento, las mismas no han sido fructíferas. A la luz de este impase fiscal, se auscultaron alternativas para ayudar a ASES a solucionar la falta de flujo de efectivo para realizar los pagos a los proveedores del plan del Gobierno y los pagos a las aseguradoras que administran el Plan de Salud Gubernamental. Según expresa la misma medida, **P. de la C. 2501**, luego de varias reuniones entre los entes directivos de ASES y funcionarios de la Rama Ejecutiva, tales como el Banco Gubernamental de Fomento, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y el Departamento de Hacienda, se concluyó que se debían ampliar las facultades de financiamiento de esta agencia.

A tales efectos, la presente pieza legislativa dispone autorizar a ASES a tomar prestado, a incurrir en obligaciones y préstamos financieros de todo tipo, hasta la suma principal que no exceda de cuatrocientos millones de dólares (\$400,000,000.00) bajo aquellos términos y condiciones que sean aprobadas por la Junta de Directores de la Administración y el Banco Gubernamental de Fomento, en su capacidad como agente fiscal del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades. Del mismo modo, dispone que las obligaciones antes indicadas, solo podrán ser utilizadas para el pago de deudas con las aseguradoras y proveedores de servicios de salud, así como otros suplidores de la Administración, según sea determinado mediante resolución aprobada por la Junta de Directores.

Finalmente, se establece como medida de protección a la liquidez del Banco Gubernamental que Estado Libre Asociado de Puerto Rico, garantizará el pago del principal y de los intereses sobre obligaciones por dinero tomado a préstamo por la Administración, por una suma principal que no exceda de cuatrocientos millones de dólares (\$400,000,000.00) de dichas obligaciones o garantías vigentes en un momento dado a partir de la fecha o fechas de su otorgamiento por el término fijo establecido.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio que a los fines de honrar los compromisos de ASES con los proveedores de servicios de salud, así como con las compañías aseguradoras que ofrecen servicios al Plan de Salud del Gobierno, es necesario el ampliar las facultades de financiamiento de ASES. Es de vital importancia que pese a la crisis fiscal que afronta el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se garanticen los recursos financieros para continuar proveyendo los servicios de salud a las 1.6 millones de vidas que asiste nuestro Sistema de Salud mientras, a su vez, cumplimos con nuestros compromisos fiscales para con aquellos que proveen dichos servicios de salud.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991” y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión determina que el **P. de la C. 2501** no contempla disposiciones que conlleven un impacto económico a nivel de los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

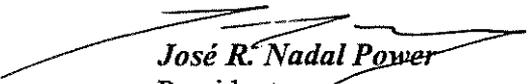
La salud de un pueblo es uno de los pilares fundamentales de cualquier nación. Del mismo modo, reconocemos que es deber de todo Gobierno el velar porque sus ciudadanos reciban adecuados servicios de salud, así sea en circunstancias fiscales críticas como la que atraviesa Puerto Rico.

Según fue vertido en el presente Informe, en nuestro País, ASES es la encargada de coordinar la provisión de servicios de salud a aproximadamente 1.6 millones de puertorriqueños atendidos a través de ocho (8) regiones geográficas en virtud del plan de salud del Gobierno, mejor conocido como *Mi Salud*. Estamos conscientes de que esa gran responsabilidad viene acompañada de compromisos financieros de igual o mayor escala. Asimismo, concurrimos con ASES en tanto a la urgente necesidad que subsiste de obtener acceso a financiamiento adecuado para garantizar su apropiado funcionamiento. Por tanto, acogemos las disposiciones del **P. de la C. 2501** a los efectos de autorizar a ASES a incurrir en obligaciones y préstamos financieros hasta la suma principal que no exceda de cuatrocientos millones de

dólares (\$400,000,000.00) para el pago de deudas con las aseguradoras y proveedores de servicios de salud, así como otros suplidores de ASES.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar la aprobación del **P. de la C. 2501**, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe Positivo.

Respetuosamente sometido,



*José R. Nadal Power*

Presidente

Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(23 DE JUNIO DE 2015)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 2501**

28 DE MAYO DE 2015

Presentado por la representante *Méndez Silva*

Referido a las Comisiones de Salud; y de Hacienda y Presupuesto

**LEY**

Para enmendar la Sección 2-A, 2-B y añadir una Sección 2-C del Artículo IV de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Administración de Seguros de Salud", a fin de atemperar la facultad de la Administración de Seguros de Salud para autorizar financiamiento y financiamiento rotativo conforme a su realidad fiscal y poder honrar los compromisos de la Administración de Seguros de Salud con las compañías aseguradoras y proveedores que brindan servicios al Plan de Salud de Gobierno de Puerto Rico, establecer la garantía del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a las obligaciones o garantías que sean establecidas al amparo de esta Ley entre la Administración de Seguros de Salud con cualquier persona o personas, ya sean naturales o jurídicas, y establecer cláusula de separabilidad.



**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, (en adelante la Ley Núm. 72) creó la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (en adelante la ASES) con el propósito de implantar, administrar y negociar, mediante contratos con aseguradores y/u organizaciones de servicios de salud, un sistema de seguros de salud que eventualmente le brinde a todos los residentes de Puerto Rico acceso a cuidados médico hospitalarios de calidad.

Además de la facultad para negociar y contratar con aseguradores, el Artículo IV, Sección 2 de la Ley Núm. 72 otorga a la ASES el poder de realizar todos los actos necesarios y convenientes para llevar a cabo los propósitos de esta Ley, exceptuando el de empeñar el crédito del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualquiera de sus subdivisiones políticas.

Adicional a las funciones y poderes antes expuestos, la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993 concedió a la ASES la facultad de establecer una estructura administrativa y financiera que le permita manejar sus fondos, recaudos, administrar efectivo y realizar desembolsos.

Para el año 2011, la pasada administración aprobó el Proyecto del Senado 2271, el cual se convirtió en la Ley 205-2011. Dicha legislación añadió una nueva Sección 2B y enmendó las Secciones 3 y 4 del Artículo IV de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Administración de Seguros de Salud", a los fines de autorizar a la Administración de Seguros de Salud a obtener del Banco Gubernamental de Fomento o de cualquier institución financiera privada, una línea de crédito rotativa por la cantidad que autorice el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico; establecer que la cantidad a ser autorizada debe determinarse por la cantidad de fondos federales que serán recibidos según la aprobación y certificación del Gobierno de Estados Unidos de América tomando en consideración los ajustes necesarios, entre otros asuntos.

La necesidad de dicha legislación fue expuesta en su Exposición de Motivos, la cual expresó en lo pertinente lo siguiente:

*"En los pasados meses fuimos testigos de cómo las diferencias de filosofía de gobierno entre la mayoría de los miembros del Congreso de nuestra Nación y el Presidente Barack Obama estuvieron a punto de provocar que el gobierno federal se quedara sin dinero para cumplir con sus obligaciones. Afortunadamente, el Congreso y el Presidente llegaron a un acuerdo preliminar que evitó que programas que se nutren de fondos federales como Mi Salud se hubiesen visto afectados, por el momento.*

*Es nuestra responsabilidad estar listos en la eventualidad de que ocurra cualquier tipo de situación futura que dificulte la transferencia de dichos fondos a las arcas estatales. De igual forma, aun cuando las transferencias de estos fondos no corran peligro, en ocasiones los procesos burocráticos del Gobierno Federal provocan ciertas dilaciones en la llegada de dichos fondos a las arcas del Gobierno de Puerto Rico. En el caso de los fondos de Medicaid cualquier retraso en la disponibilidad de éstos, afecta la capacidad de ASES de hacer, a tiempo, los pagos a las aseguradoras que administran Mi Salud, lo que, a su vez, afecta los pagos a los*

*proveedores del plan del Gobierno. El no hacer nada para atender esta situación podría poner en riesgo la salud de nuestro Pueblo.*

*En vista de lo anterior, es menester identificar un mecanismo que le permita a ASES contar con los fondos suficientes para cumplir, a tiempo, con sus obligaciones, aun cuando haya retrasos en las transferencias de fondos federales. Ello sin la necesidad de comprometer el presupuesto del Gobierno.*

*La presente medida autoriza a ASES a solicitar una línea de crédito rotativa al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (BGF) o a cualquier institución financiera privada. Esta línea permitirá que dicha corporación tenga fondos suficientes para cumplir con las obligaciones que tiene con las aseguradoras o proveedores de servicios de salud mientras ASES recibe las transferencias de fondos correspondientes del gobierno federal. El repago de esta línea de crédito está garantizado con los fondos que son transferidos al Gobierno de Puerto Rico para atender la población que participa del programa Medicaid en Puerto Rico. Será obligación de ASES utilizar dichos fondos en primera instancia para pagar al BGF la línea de crédito.*

*Esta Asamblea Legislativa entiende que resulta en los mejores intereses de los participantes del programa Mi Salud evitar que nuestro plan de salud se vea afectado por situaciones ajenas a las operaciones normales del mismo. Por tal motivo, entendemos razonable permitir que ASES solicite una línea de crédito rotativa al BGF para que ésta tenga el flujo de efectivo necesario para cumplir con sus obligaciones y así garantiza que no hayan interrupciones en los pagos a proveedores y en la prestación de servicios de salud a los beneficiarios de Mi Salud." (Extraído de la Exposición de Motivos Ley 205-2011).*

Actualmente, la Administración de Seguros de Salud recibe cerca de \$1,500 millones en fondos federales anuales. Además, recibe ingresos que provienen de las aportaciones del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), descuentos de farmacia (rebates) y de las aportaciones patronales a los empleados públicos cubiertos bajo el Plan de Salud del Gobierno. No obstante a esto, en el caso de los fondos federales, por la naturaleza del programa de Medicaid, el cual se lleva a cabo por medio de reembolso, incide en la problemática actual sobre el financiamiento de la Administración. Por consiguiente, no se puede perder de perspectiva que para obtener el pareo de fondos federales, se requiere de la disponibilidad de fondos locales; así que, la falta de fondos locales en el momento oportuno podría tener el efecto de ocasionar la pérdida de fondos federales.

Para el mes de noviembre del año 2014, por decisión de la Banca Privada, no se renovó la línea de crédito otorgada a la ASES. Para la fecha del 14 de noviembre de año 2014, en sustitución del crédito que proveía la banca privada, se negoció una línea de crédito con el Banco Gubernamental de Fomento. Fue entonces que para la fecha del 17

de marzo de 2015, que el BGF optó por no renovar la línea de crédito a la ASES por la situación fiscal de dicha institución. Es de conocimiento público las múltiples gestiones que ha realizado la ASES para obtener una línea de crédito en sustitución de la que proveía el Banco Gubernamental de Fomento. Lamentablemente, dichas gestiones no han resultado fructíferas.

Ante esta situación crítica, la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes comenzó a analizar y auscultar posibles alternativas que puedan ayudar a la Administración a tratar de solucionar la falta de flujo de efectivo para realizar los pagos a los proveedores del plan del Gobierno y los pagos a las aseguradoras que administran el Plan de Salud Gubernamental. Luego de varias reuniones entre los entes directivos de la Administración y funcionarios del ente fiscal de la Rama Ejecutiva (entiéndase la Administración de Seguros de Salud, el Banco Gubernamental de Fomento, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y el Departamento de Hacienda), la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes, entendió que la ampliación de las facultades de financiamiento de la Administración de Seguros de Salud debe permitirse.

Por tales motivos, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio ante tal situación; y para honrar los compromisos de la ASES con los médicos, hospitales, farmacias, laboratorios, entre otros proveedores, y las compañías aseguradoras que ofrecen servicios al Plan de Salud del Gobierno; entendemos necesario el buscar alternativas para ampliar las facultades de financiamiento de la ASES para conseguir una solución inmediata al problema de flujo de efectivo que posee la Administración. Dentro de la situación fiscal que posee el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se hace indispensable el conseguir recursos fiscales a través de diferentes métodos de financiamientos existentes para poder estabilizar los pagos por servicios prestados y saldar el remanente de la deuda con los proveedores de servicios de salud que atienden el Plan de Salud Gubernamental y que los pacientes del Plan de Salud no padezcan las interrupciones en la prestación de servicio de salud que conlleva el no solucionar este problema de forma adecuada.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1 Artículo 1.-Se enmienda la Sección 2-A del Artículo IV de la Ley Núm. 72 de 7 de
- 2 septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Administración de
- 3 Seguros de Salud" para que se lea como sigue:
- 4 "Sección 2-A.-Autorización para Financiamiento.

1 (a) Se autoriza a la Administración a tomar prestado, a incurrir en  
2 obligaciones y préstamos financieros de todo tipo, hasta la suma principal  
3 que no exceda de ~~trescientos~~ cuatrocientos millones de dólares  
4 (~~\$300,000,000.00~~ \$400,000,000.00) bajo aquellos términos y condiciones que  
5 sean aprobadas por la Junta de Directores de la Administración y el Banco  
6 Gubernamental de Fomento, en su capacidad como agente fiscal del  
7 Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades.

8 (b) El dinero proveniente de las obligaciones antes indicadas, solo podrá ser  
9 utilizado para el pago de deudas con las aseguradoras y proveedores de  
10 servicios de salud, así como otros suplidores de la Administración, según  
11 sea determinado mediante resolución aprobada por la Junta de Directores.  
12 La Junta de Directores dispondrá los mecanismos que estime conveniente  
13 o necesarios para asegurar que dichos fondos provenientes de estas  
14 facilidades de crédito se utilicen única y exclusivamente para los  
15 propósitos antes indicados.

16 (c) ...

17 (d) ...

18 (e) ...".

19 Artículo 2.-Se enmienda la Sección 2-B del Artículo IV de la Ley Núm. 72 de 7 de  
20 septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Administración de  
21 Seguros de Salud" para que se lea como sigue:

22 "Sección 2-B.-Autorización para Financiamiento Rotativo.

1 (a) Se autoriza a la Administración a incurrir en obligaciones mediante una  
2 línea de crédito rotativa, préstamo a término fijo o cualquier otra facilidad  
3 de crédito por la cantidad que determine la Junta de Directores de la  
4 Administración y apruebe el Banco Gubernamental de Fomento para  
5 Puerto Rico. Los mismos nunca podrán ser de una cantidad mayor a los  
6 fondos (grants) vigentes al momento de su autorización. La línea de  
7 crédito, préstamo a término fijo o cualquier otra facilidad de crédito,  
8 según sea el caso, aquí autorizada o autorizado, podrá tomarse a través  
9 del Banco o cualquier institución financiera privada. La misma solo podrá  
10 ser utilizada para el pago por servicios a las compañías aseguradoras o  
11 proveedores de servicios de salud, así como cualquier gasto de  
12 financiamiento. Para estos efectos, la Administración tendrá la obligación  
13 de identificar los fondos para repagar dentro de un tiempo razonable, la  
14 totalidad del principal, intereses y costos asociados con dicho  
15 financiamiento; y el repago de dicho financiamiento no podrá estar  
16 condicionado a refinanciar el principal adeudado al momento del  
17 vencimiento del préstamo.

18 (b) ...

19 (c) ...

20 (d) ...

21 (e) ...

22 (f) ...

1 (g) ...

2 (h) Según utilizado en esta Sección, el término "Banco" significará el Banco  
3 Gubernamental de Fomento para Puerto Rico."

4 Artículo 3.-Se incluye una Sección 2-C al Artículo IV de la Ley Núm. 72 de 7 de  
5 septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Administración de  
6 Seguros de Salud" para que se lea como sigue:

7 "El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, garantizará el pago del  
8 principal y de los intereses sobre obligaciones por dinero tomado a préstamo por  
9 la Administración, por una suma principal que no exceda de ~~trescientos~~  
10 cuatrocientos millones de dólares (~~\$300,000,000.00~~ \$400,000,000.00) de dichas  
11 obligaciones o garantías vigentes en un momento dado a partir de la fecha o  
12 fechas de su otorgamiento por el término fijo establecido. Las obligaciones a las  
13 cuales esta garantía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será de aplicación  
14 serán aquellos que el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico  
15 especifique, y una declaración de dicha garantía se expondrá en la faz de tales  
16 obligaciones y garantías del Banco."

17 Artículo 4.-Cláusula de separabilidad

18 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección,  
19 subsección, capítulo, subcapítulo o parte de esta Ley fuera anulada o declarada  
20 inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará,  
21 perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará  
22 limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, subsección,



1 capítulo, subcapítulo o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada  
2 inconstitucional.

3 Artículo 5.-Vigencia

4 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

25 de junio de 2015

**ORIGINAL**

### INFORME POSITIVO CON ENMIENDAS SOBRE EL P. DE LA C. 2534

*ASMV*  
RECIBIDO JUN 25 15 PM 5:45

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

TRAMITES Y RECORDOS SENADO P R

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del **Proyecto de la Cámara 2534**, con las enmiendas que se acompañan mediante el entirillado electrónico que forma parte de este Informe Positivo.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 2534** (en adelante, **P. de la C. 2534**), según aprobado en la Cámara de Representantes, tiene como propósito enmendar las Secciones 4010.01, 4110.01 y 4120.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, a los fines de añadir una definición de servicios provistos a las asociaciones de propietarios; y para excluir del Impuesto de Ventas y Uso y del Impuesto al Valor Añadido a los servicios provistos a las asociaciones de propietarios y a las cooperativas de vivienda según organizadas por la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como la “Ley General de Sociedades de Cooperativas de 2004”.

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley 72-2015 enmendó la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, a los fines de aumentar el Impuesto de Ventas y Uso (IVU) estatal a una tasa de diez punto cinco por ciento (10.5%) como medida transitoria hacia la implantación de un Impuesto al Valor Añadido (IVA) sobre los bienes y servicios. El cambio antes mencionado ocurrirá en tres etapas:

1. El 1 de julio de 2015 se aumenta la tasa del IVU estatal de un seis por ciento (6%) a un diez punto cinco por ciento (10.5%);
2. El 1 de octubre de 2015 se extiende el IVU a una tasa de cuatro por ciento (4%) sobre la compra de servicios rendidos a otros comerciantes y sobre los servicios profesionales designados; y
3. A partir del 1 de abril de 2016, se impone una tasa de IVA estatal de diez punto cinco por ciento (10.5%) sobre todas las transacciones.

Cabe mencionar que la Ley 72-2015 mantiene vigente el uno por ciento (1%) del Impuesto sobre Ventas y Uso municipal, excepto sobre los servicios rendidos a otros comerciantes y los servicios profesionales designados.

No obstante, luego de la aprobación de la referida Ley 72-2015, las asociaciones de condómines, así como individuos que viven en condominios y urbanizaciones, han expresado sus preocupaciones sobre el impacto del IVU, y posteriormente el IVA, en los servicios que reciben las asociaciones de condómines.

El **P. de la C. 2534** objeto de este Informe protegerá principalmente a las personas de edad avanzada y las madres solteras, ya que se ha estimado que cerca de un veinticinco por ciento (25%) de los residentes en condominios y urbanizaciones son personas mayores de los sesenta (60) años. La gran mayoría de éstos dependen exclusivamente de ingresos fijos, ya sea de alguna pensión o del seguro social. Igualmente, beneficiará a miles de madres solteras, jefas de familia, las cuales constituyen el veintiséis punto siete por ciento (26.7%) del total de hogares en Puerto Rico.

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, como parte del estudio y evaluación del Sustitutivo tuvo la oportunidad de evaluar una ponencia presentada ante la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la Cámara de Representantes, enviada por la Alianza de Profesionales de Condominios y Controles de Acceso (en adelante, "Alianza").

En la misma, la Alianza indica que favorece la aprobación del P. de la C. 2534, ya que esta pieza legislativa eximiría del cobro del IVU e IVA a los servicios rendidos a condominios y urbanizaciones con control de acceso. En su ponencia, la Alianza indica que la medida atiende siete preocupaciones principales. Primeramente, se evitará un aumento adicional de entre un 15% a 25% en las cuotas de mantenimiento. Mencionan que las cuotas de mantenimiento de estas comunidades han incrementado como consecuencia del dramático aumento en la morosidad y el abandono de propiedades. Consecuentemente, al aumentarse la tasa del IVU, y posteriormente éste ser sustituido por un IVA, aumentarían aún más las cuotas si no se eximen las mismas. En segundo lugar, la medida reducirá el efecto cascada en servicios que contratan las asociaciones de condómines, ya que el aumento legislado en la

tasa del IVU causaría que los proveedores de servicios a estas comunidades le pasen los aumentos en sus costos operacionales.

En tercer lugar, la Alianza opina que la medida protegerá el bolsillo de los más desventajados, ya que cientos de miles de retirados, madres solteras y desempleados viven en comunidades donde se paga cuotas de mantenimiento. Cuarto, la medida pudiera salvar miles de empleos así como cientos de profesionales y pequeñas empresas, los cuales se pudieran ver obligados a despedir empleados cuando las comunidades reduzcan el número de contratos de servicios, tales como seguridad, mantenimiento y administración. En quinto lugar, la medida evitará afectar aún más los sectores de la banca hipotecaria y la construcción, ya que aumentar las cuotas de mantenimiento puede ser un disuasivo adicional para el consumidor al momento de éste decidirse en comprar una casa o apartamento que pague cuotas altas. Además, los desarrolladores y los bancos mantienen un inventario de propiedades las cuales pagan cuotas hasta ser vendidas. Debido a lo anterior, un aumento en las cuotas vaciaría más rápido sus ya escasos activos.

Sexto, la medida hará justicia social, ya que estas asociaciones y residentes pagan por servicios en sus comunidades como lo son seguridad privada, iluminación, recogido de basura, mantenimiento de asfaltado, control de plagas, entre otros, a pesar de que éstos ya se pagan tácitamente mediante sus impuestos y contribuciones. Séptimo y finalmente, la medida promoverá mayor transparencia, ya que muchos proveedores de servicios que no están registrados con Hacienda se verán incentivados a registrarse para poder beneficiarse de la exención. Igualmente, existen comunidades que no están registradas con Hacienda, y que por lo tanto no cumplen con su obligación de radicación de planillas informativas. Esta medida también servirá como incentivo para estas comunidades registrarse, lo que aumentará la fiscalización y el nivel de tributación de los cientos de proveedores que les brindan servicios.

Por todo lo anterior, en atención a las preocupaciones que nos han expuesto múltiples residentes y asociaciones de condómines, esta Honorable Comisión recomienda la aprobación del **P. de la C. 2534**.

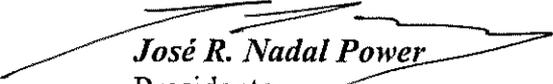
### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado aprobado el 15 de enero de 2013 (R. del S. 21) esta Comisión evaluó la presente medida sobre su impacto en el fisco municipal y concluyó que no contempla disposiciones que representen o conlleven algún impacto fiscal negativo a nivel de los gobiernos municipales.

## CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas recomienda la aprobación del **Proyecto de la Cámara 2534** con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

Respetuosamente sometido,



*José R. Nadal Power*

Presidente

Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(22 DE JUNIO DE 2015)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 2534**

10 DE JUNIO DE 2015

Presentado por la representante *González Colón* y los representantes *Méndez Núñez, Torres Cruz, Vega Ramos y Vargas Ferrer* y suscrito por los representantes *Matos García, Aponte Hernández, Bulerín Ramos, Charbonier Laureano, Hernández Alvarado, Lebrón Rodríguez, León Rodríguez, Llerandi Cruz, López Muñoz, Meléndez Ortiz, Muñoz Suárez, Navarro Suárez, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramos Rivera, Rivera Ortega, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Miranda, Soto Torres, Torres Calderón, Santiago Guzmán, Perelló Borrás, Rivera Ruiz de Porras, Hernández López, Bianchi Angleró, Aponte Dalmau, Báez Rivera, Cruz Burgos, De Jesús Rodríguez, Franco González, Gándara Menéndez, Hernández Alfonso, Hernández Montañez, Jaime Espinosa, López de Arrarás, Méndez Silva, Natal Albelo, Ortiz Lugo, Pacheco Irigoyen, Rodríguez Quiles, Santa Rodríguez, Torres Ramírez, Torres Yordán, Varela Fernández y Vassallo Anadón*

Referido a la Comisión de Hacienda y Presupuesto

**LEY**

Para enmendar las Secciones 4010.01, 4110.01 y 4120.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", a los fines de añadir una definición de servicios provistos a las asociaciones de propietarios; y para excluir del Impuesto de Ventas y Uso y del Impuesto al Valor Añadido a los servicios provistos a las asociaciones de propietarios y a las cooperativas de vivienda según organizadas por la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como la "Ley General de Sociedades de Cooperativas de 2004", así como a proyectos residenciales de vivienda de interés social que reciban subsidios de renta federales o estatales.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se estima que en Puerto Rico residen sobre 900,000 personas en condominios y urbanizaciones con control de acceso. Esto equivale a casi un 25% del total de residentes en Puerto Rico. El impacto de la imposición del aumento en el Impuesto de Ventas y Uso y posteriormente del Impuesto al Valor Añadido en los servicios que reciben las asociaciones de propietarios, tendrá un efecto de un aumento en las cuotas de mantenimiento que pagan los residentes.

Las comunidades en Puerto Rico ya enfrentan una situación difícil. La emigración y la crisis económica han causado que un número significativo de viviendas en Puerto Rico se encuentren desocupadas o hayan sido reposesidas por instituciones financieras. Además, otro grupo de residentes se ven en la necesidad de atrasar los pagos por concepto de cuotas de mantenimiento y otros simplemente no pueden pagar. El Impuesto de Ventas y Uso y posteriormente el Impuesto al Valor Añadido, a los servicios provistos a las asociaciones de residentes o condómines tendrá el efecto de aumentar las cuotas en entre un 15% y un 20%, lo que aumentará la morosidad y el abandono de propiedades en nuestras comunidades.

Al igual que la salud y la educación, el hogar es una parte esencial de la vida del ser humano y no debería ser catalogado como un gasto discrecional. Es por esto, que se presenta esta medida para excluir a los servicios provistos a las asociaciones de propietarios según definido en la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", así como los servicios provistos a las cooperativas de vivienda según organizadas por la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como la "Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004", del pago del Impuesto de Ventas y Uso y del Impuesto al Valor Añadido.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1 Artículo 1.-Se enmienda la Sección 4010.01 de la Ley 1-2011, según enmendada,
- 2 conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", para que lea como
- 3 sigue:
- 4 "Sección 4010.01.-Definiciones Generales

1           Para fines de este Subtítulo los siguientes términos, palabras y frases  
2           tendrán el significado general que a continuación se expresa, excepto cuando el  
3           contexto claramente indique otro significado.

4           (a)    ...

5           (nn) Servicios Tributables.-

6           (1)    ...

7           (2)    ...

8           (3)    Servicios tributables excluirá lo siguiente para eventos tributables  
9           ocurridos después del 30 de septiembre de 2015:

10          (A)    ...

11          (B)    ...

12          ...  
13          (J)    servicios provistos a asociaciones de residentes o consejos de

14            titulares de condominios o asociaciones de propietarios,  
15            según definido en el inciso (A) del párrafo (5) del apartado  
16            ~~(A)~~(a) de la Sección 1101.01 del Código, para el beneficio  
17            común de sus residentes, así como los servicios provistos a  
18            las cooperativas de vivienda según organizadas por la Ley  
19            239-2004, según enmendada, conocida como la "Ley General  
20            de Sociedades Cooperativas de 2004", y según definido en el  
21            inciso (A) del párrafo (7) del apartado (a) de la Sección  
22            1101.01 de este Código, así como a proyectos residenciales



1 de vivienda de interés social que reciban subsidios de renta  
2 federales o estatales.

3 (oo) ...

4 ...

5 (bbb) Servicios rendidos a otros comerciantes.- A partir del 1 de octubre de 2015,  
6 servicios prestados a una persona dedicada al ejercicio de una actividad  
7 de industria o negocio o para la producción de ingresos; excepto los  
8 siguientes:

9 (1) ...

10 ...

11 (8) servicios provistos a asociaciones de residentes o consejos de  
12 titulares de condominios o asociaciones de propietarios, según  
13 definido en el inciso (A) del párrafo (5) del apartado (A)(a) de la  
14 Sección 1101.01 de este Código, para el beneficio común de sus  
15 residentes y los servicios provistos a las cooperativas de vivienda  
16 según organizadas por la Ley 239-2004, según enmendada,  
17 conocida como la "Ley General de Sociedades Cooperativas de  
18 2004", y según definido en el inciso (A) del párrafo (7) del apartado  
19 (a) de la Sección 1101.01 de este Código, así como a proyectos  
20 residenciales de vivienda de interés social que reciban subsidios de  
21 renta federales o estatales.

22 (9) servicios prestados, incluyendo los servicios tributables descritos

1 en los párrafos (1) al (8) de este apartado, por una persona dedicada  
2 al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la  
3 producción de ingresos en Puerto Rico a una persona dedicada al  
4 ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la  
5 producción de ingresos en Puerto Rico y que forma parte de un  
6 grupo controlado de corporaciones o de un grupo controlado de  
7 entidades relacionadas, según definido en las Secciones 1010.04 y  
8 1010.05, o es una sociedad o un miembro excluido dedicado al  
9 ejercicio de una industria o negocio para la producción de ingresos  
10 en Puerto Rico, que de aplicarse las reglas de grupo de entidades  
11 relacionadas, para propósitos de este apartado, se consideraría un  
12 miembro componente de dicho grupo, por otra persona que forma  
13 parte de uno de esos grupos.

14 ...”.

15 Artículo 2.-Se enmienda la Sección 4110.01 de la Ley 1-2011, según enmendada,  
16 conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como  
17 sigue:

18 “Sección 4110.01.-Definiciones Generales

19 (a) Para fines de este Subtítulo los siguientes términos, palabras y frases  
20 tendrán el significado general que a continuación se expresa, excepto  
21 cuando el contexto claramente indique otro significado.

22 (1) ...

1           ...

2           (79) Servicios provistos a las asociaciones de residentes o consejos de  
3           titulares de condominios o asociaciones de propietarios o a  
4           cooperativas de vivienda - Se refiere a los servicios prestados a las  
5           asociaciones de residentes o consejos de titulares de condominios o  
6           asociaciones de propietarios, según definido en el inciso (A) del  
7           párrafo (5) del apartado (A)(a) de la Sección 1101.01 de este Código,  
8           para beneficio común de sus residentes, así como los servicios  
9           provistos a las cooperativas de vivienda ~~según~~ organizadas por la  
10          Ley 239-2004, según enmendada, conocida como la "Ley General de  
11          Sociedades Cooperativas de 2004", y según definido en el inciso (A)  
12          del párrafo (7) del apartado (a) de la Sección 1101.01 de este  
13          Código, así como a proyectos residenciales de vivienda de interés  
14          social que reciban subsidios de renta federales o estatales. Incluye,  
15          pero no se limita, a los servicios de mantenimiento, ornato,  
16          limpieza y seguridad, además de los servicios profesionales de  
17          contabilidad, administración y legales." 

18          Artículo 3.-Se enmienda la Sección 4120.03 de la Ley 1-2011, según enmendada,  
19          conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", para que lea como  
20          sigue:

21          "Sección 4120.03.-Transacciones Exentas del Impuesto de Valor Añadido

22          (a) Las siguientes transacciones estarán exentas del impuesto de valor

añadido:

(1) ...

(23) Los servicios provistos a asociaciones de residentes o consejos de titulares de condominios o asociaciones de propietarios, según definido en el inciso (A) del párrafo (5) del apartado (A)(a) de la Sección 1101.01 de este Código, para el beneficio común de sus residentes, así como los servicios provistos a las cooperativas de vivienda según organizadas por la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como la "Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004" , y según definido en el inciso (A) del párrafo (7) del apartado (a) de la Sección 1101.01 de este Código, así como a proyectos residenciales de vivienda de interés social que reciban subsidios de renta federales o estatales."

Artículo 4.-Vigencia.

Esta ley empezará a regir a partir del 1 de julio de 2015.





# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>a</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

**ORIGINAL**

25 de junio de 2015

*ASMV*  
RECIBIDO JUN25'15 PM4:45  
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

### INFORME POSITIVO CON ENMIENDAS SOBRE EL P. DE LA C. 2542

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación con enmiendas del **Proyecto de la Cámara 2542**, según el entirillado electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 2542** (en adelante "**P. de la C. 2542**") tiene el propósito de enmendar el último párrafo del Artículo 27A (a) de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada; añadir un nuevo Artículo 5-118 a la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada; enmendar la Sección 16(4) de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968; añadir una nueva subsección (7) a la sección 10(d) de la Ley Núm. 139 de 26 de junio de 1968, según enmendada; enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 39 de 13 de mayo de 1976, según enmendada; enmendar el segundo párrafo de la Sección 3 de la Ley Núm. 1 de 26 de junio de 1987, según enmendada; añadir un nuevo Artículo 7.6 a la Ley Núm. 160 de 24 de diciembre de 2013, según enmendada, a los fines de requerir que la Corporación del Fondo del Seguro del Estado de Puerto Rico, el Seguro de Incapacidad No Ocupacional Temporero y la Administración de Compensación por Accidentes Automovilísticos inviertan ciertos fondos en pagarés en anticipación de contribuciones e ingresos emitidos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y/u otros

instrumentos emitidos por alguna instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para fines similares; suspender por el año fiscal 2015-2016 las transferencias mensuales que el Secretario de Hacienda realiza al “Fondo Especial para la Amortización y Redención de las Obligaciones Generales Evidenciadas por Bonos y Pagarés”; y proveer para que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico pueda emitir pagarés en anticipación de contribuciones e ingresos bajo las leyes del Estado de Nueva York durante los años fiscales 2015-2016 y 2016-2017, entre otros fines.

## PONENCIAS

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, como parte del estudio y evaluación de este Informe, solicitó comentarios escritos a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, al Banco Gubernamental de Fomento, a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, a la Administración de Compensaciones por Accidente de Automóviles, y al Departamento de Hacienda en torno a **P. del S. 1434**, equivalente al **P. de la C. 2542**, el cual es objeto de este informe positivo. A continuación, un resumen de los comentarios recibidos:

### OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante “OGP”) sometió comentarios escritos ante la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado, con fecha del 22 de junio de 2015, suscritos por su Director Ejecutivo, el CPA Luis Cruz Batista.

Comienza la OGP señalando que tal y como la Exposición de Motivos de la medida plantea que cada año fiscal el ELA emite pagarés en anticipación de contribuciones e ingresos (“TRANS”, por sus siglas en inglés), para manejar el flujo de caja del Fondo General. Estas emisiones se utilizan para financiar las asignaciones presupuestarias del Fondo General en anticipación del recibo de contribuciones e ingresos a recaudarse en efectivo durante el año fiscal. Este financiamiento resulta necesario, ya que gran parte de los ingresos presupuestados del Fondo General se reciben en el último trimestre del año fiscal. No obstante, la condición financiera del ELA ha limitado sustancialmente el acceso al mercado, lo que limita el flujo de caja disponible y coloca en peligro la habilidad del Gobierno de continuar proveyendo servicios esenciales durante el próximo año fiscal.

El informe del 15 de junio de 2015 publicado por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (BGF), indica que la liquidez del mismo se encuentra en aproximadamente \$777,800,000 al 31 de mayo. Por tal razón, el BGF no cuenta con la liquidez necesaria para asistir al ELA en satisfacer su necesidad de flujo de efectivo para el próximo año fiscal.

Ante ello, se hace necesaria la implementación de nuevas medidas de manejo de efectivo, y la autorización a ciertas entidades gubernamentales de que realizan inversiones como parte de sus operaciones mediante la adquisición de TRANs del ELA para el Año Fiscal 2015-2016.

Así las cosas, en vista de las amplias funciones de control y administración presupuestaria delegadas a la OGP, ellos consideran que lo propuesto en la presente medida es una alternativa viable, prudente y responsable para lograr mantener el nivel de servicios esenciales ofrecidos a la ciudadanía y la operación efectiva del aparato gubernamental. La medida sólo añade la autorización de invertir en los mencionados TRANs a entidades que de por sí ya realizan inversiones como parte de sus operaciones, por lo que lo propuesto no se distancia de sus labores o poderes regulares. La OGP indica que se debe tomar en consideración que este mecanismo de corto plazo es usado por gobiernos estatales y locales por términos de un año o menos, para financiar sus operaciones cuando el momento de emitir los pagos no es el mismo momento en que reciben los ingresos.

Asimismo, se toma la previsión de limitar por el Año Fiscal 2015-2016 las disposiciones de la Ley Núm. 39, que de otra forma proveen para una reserva mensual de los recaudos obtenidos, de forma tal que se puedan utilizar adecuadamente los fondos que alleguen al erario a modo de atender los compromisos esenciales del ELA, sin desatender su responsabilidad con los acreedores. Ello puesto que la asignación incluida en el Presupuesto Recomendado para atender el pago de las obligaciones generales se mantuvo conforme a lo que resulta necesario para el pago íntegro de lo que corresponde en el Año Fiscal 2015-2016, la cual asciende a \$1,011,210,000. En ese sentido, lo que procura la medida es un manejo adecuado del flujo de caja inicial que ingresa en los primeros trimestres, sin que ello represente que se disminuirá la asignación o se dejará de honrar el

pago destinado a las obligaciones generales garantizadas por nuestra Constitución. Ello puesto que conforme antes expuesto, la medida responde a que los ingresos del Estado no son estables durante todo el periodo fiscal, sino que la mayor parte de ellos regularmente ingresa en el último trimestre.

Por todo lo anteriormente expuesto, la OGP avala la aprobación del **P. de la C. 2542**.

#### **DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

El Departamento de Hacienda (en adelante “Hacienda”) sometió comentarios escritos ante la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado, con fecha del 22 de junio de 2015, suscritos por su Secretario, el Hon. Juan Zaragoza Gómez.

Hacienda comienza señalando que, debido a la actual condición financiera del ELA, la disponibilidad de financiamiento de TRANS en el mercado ordinario se ha reducido materialmente, lo que coloca en peligro que el Gobierno pueda, durante el próximo Año Fiscal, continuar proveyendo servicios esenciales a la ciudadanía. Además, explica que el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico no tiene la liquidez suficiente para asistir al ELA en satisfacer sus necesidades de flujo de efectivo para el próximo año fiscal, como lo ha realizado en años anteriores. Indican que la ausencia de las usuales fuentes de liquidez interina del ELA hace necesario implementar nuevas medidas de manejo de efectivo y autorizar a ciertas entidades gubernamentales que realizan inversiones como parte de sus operaciones, a adquirir TRANS del ELA para el año fiscal 2015-2016.

El Departamento de Hacienda concurre con la posición de que esta propuesta legislativa presenta una alternativa prudente y necesaria para manejar el flujo de efectivo del Departamento de Hacienda durante la compleja situación fiscal por la que estamos atravesando, de modo que se pueda continuar brindando servicios esenciales a la población de nuestro país.

A tono con ello y frente a la situación fiscal en estos momentos que conlleva la necesidad de mejorar y fortalecer la situación de flujo de efectivo del Fondo General, el Departamento de Hacienda endosa y apoya el **P. de la C. 2542**.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Todos los años fiscales, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) dispone pagarés en anticipación de contribuciones e ingresos (TRANS) para propósitos de maniobrar el flujo de caja del Fondo General. Dichas emisiones son utilizadas para capitalizar las asignaciones presupuestarias del Fondo General, realizadas durante el año fiscal corriente, en anticipación del recibo de contribuciones e ingresos a recaudarse en efectivo durante dicho año fiscal. Este financiamiento es meritorio, ya que la mayor parte de los ingresos presupuestados del Fondo General son recibidos en el último trimestre del año fiscal. Se basa en un financiamiento a corto plazo, el cual es realizado regularmente durante el primer trimestre del año fiscal y son repagados durante el último trimestre del mismo año fiscal.

Ante la debilitada situación financiera y fiscal del Gobierno del ELA, el recurso de financiamiento de TRANS en el mercado ordinario ha disminuido significativamente. Ello pudiera provocar que el Gobierno se vea afectado en proveer los servicios esenciales a la ciudadanía. Tal situación incitaría gran amenaza en los servicios de seguridad, salud y bienestar que le suministra el Estado a nuestros constituyentes.

Como es de conocimiento general, la liquidez del Banco Gubernamental de Fomento (BGF) se encuentra muy afectada y limita su capacidad para ayudar al Gobierno del ELA a compensar sus necesidades de flujo de efectivo para el próximo año fiscal. Ante dicha situación apremiante, es inminente la implementación de nuevas medidas de manejo de efectivo y autorizar a ciertas entidades gubernamentales que realizan inversiones como parte de sus operaciones, a adquirir TRANS del ELA para el año fiscal 2015-2016.

Mediante este Proyecto se crea el Fondo Apremiante de Liquidez ("FAL"), como un mecanismo innovador para las finanzas públicas de Puerto Rico diseñado para incorporar por primera vez el concepto de estabilizadores automáticos efectivos en el mismo año fiscal en caso de que los recaudos del Departamento de Hacienda no alcancen la proyección utilizada para configurar el presupuesto.

La enmienda contemplada en el Entirillado Electrónico reconoce que el rol del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico ha evolucionado de la práctica indeseable

de pasadas administraciones de financiar déficits sin fuentes de repago a una más consistente con un único sistema de tesoro público (“single treasury”).

Como Agente Fiscal de Gobierno, se le imponen al BGF ciertas responsabilidades adicionales sobre el flujo de caja del Departamento de Hacienda. Por primera vez, el BGF no sólo será responsable de opinar formalmente sobre la razonabilidad de la proyección de recaudos según establecido en el Proyecto del Senado 1350 , aprobado por la Asamblea Legislativa, sino también de opinar sobre la razonabilidad de la proyección.

Ante todo lo anteriormente expuesto, la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico recomienda la aprobación del **P. de la C. 2542** con las enmiendas contempladas en el entirillado electrónico que acompaña a este Informe.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991” y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión determina que el **P. de la C. 2542** no contempla disposiciones que conlleven un impacto económico a nivel de los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar la aprobación con enmiendas del **Proyecto de la Cámara 2542** según el entirillado electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

Respetuosamente sometido,

  
**José R. Nadal Power**  
Presidente  
Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
 (TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
 (23 DE JUNIO DE 2015)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea  
 Legislativa

5ta. Sesión  
 Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 2542**

18 DE JUNIO DE 2015

Presentado por los representantes *Perelló Borrás, Rivera Ruiz de Porras, Hernández López, Bianchi Angleró, Aponte Dalmau, Báez Rivera, Cruz Burgos, De Jesús Rodríguez, Franco González, Gándara Menéndez, Hernández Alfonzo, Hernández Montañez, Jaime Espinosa, López de Arrarás, Matos García, Méndez Silva, Natal Albelo, Ortiz Lugo, Pacheco Irigoyen, Rodríguez Quiles, Santa Rodríguez, Torres Cruz, Torres Ramírez, Torres Yordán, Varela Fernández, Vargas Ferrer, Vasallo Anadón y Vega Ramos*

Referido a la Comisión de Hacienda y Presupuesto

**LEY**

Para enmendar el último párrafo del Artículo 27A (a) de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada; enmendar la Sección 16(4) de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968; añadir una nueva subsección (7) a la Sección 10(d) de la Ley Núm. 139 de 26 de junio de 1968, según enmendada; enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 39 de 13 de mayo de 1976, según enmendada; enmendar el segundo párrafo de la Sección 3 de la Ley Núm. 1 de 26 de junio de 1987, según enmendada; a los fines de requerir que la Corporación del Fondo del Seguro del Estado de Puerto Rico, el Seguro de Incapacidad No Ocupacional Temporero y la Administración de Compensación por Accidentes Automovilísticos inviertan ciertos fondos en pagarés en anticipación de contribuciones e ingresos emitidos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y/u otros instrumentos emitidos por alguna instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para fines similares; suspender por el año fiscal 2015-2016 las transferencias mensuales que el Secretario de Hacienda realiza al "Fondo Especial para la Amortización y Redención de las Obligaciones Generales Evidenciadas por Bonos y Pagarés";

*M*

proveer para que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico pueda emitir pagarés en anticipación de contribuciones e ingresos bajo las leyes del Estado de Nueva York durante los años fiscales 2015-2016 y 2016-2017; y ordenar como medida cautelar que el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto disponga los mecanismos de control presupuestario necesarios, incluyendo separación de fondos y reservas de control de gasto para salvaguardar el flujo de efectivo del Departamento de Hacienda; entre otros fines.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cada año fiscal, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) emite pagarés en anticipación de contribuciones e ingresos (TRANs, por sus siglas en inglés) para manejar el flujo de caja del Fondo General. Estas emisiones rutinarias se utilizan para financiar, a través del año, las asignaciones presupuestarias del Fondo General hechas para el año fiscal corriente en anticipación del recibo de contribuciones e ingresos a recaudarse en efectivo durante tal año fiscal, según los estimados del presupuesto del Fondo General. Este financiamiento es necesario dado a que gran parte de los ingresos presupuestados del Fondo General regularmente se reciben en el último trimestre del año fiscal. Se trata, pues, de un financiamiento de corto plazo, el cual típicamente se realiza en el primer trimestre del año fiscal y son repagados durante el último trimestre del mismo año fiscal.

Conforme a la Ley Núm. 66 de 17 de junio de 2014, el ELA declaró un estado de emergencia para la recuperación fiscal y económica, tras la degradación del crédito de Puerto Rico y la disminución de recaudos que afecta la liquidez del Estado. Dicho estado de emergencia fiscal sigue vigente al presente. Es por ello que la necesidad de realizar financiamientos de TRANs para el próximo año fiscal es imperante. Conforme al *Commonwealth of Puerto Rico Quarterly Report* publicado por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (BGF) el 7 de mayo de 2015, un informe preliminar preparado por una firma de consultores externa indica que, en ausencia de una emisión de TRANs y aun aplicando las medidas de manejo de efectivo frecuentemente utilizadas por Hacienda, es probable que Hacienda no tenga la liquidez necesaria para operar durante el primer trimestre del año fiscal 2016. 

Debido a la actual condición financiera del ELA, la disponibilidad de financiamiento de TRANs en el mercado ordinario se ha reducido materialmente, lo que coloca en peligro que el Gobierno pueda, durante el próximo año fiscal, continuar proveyendo servicios esenciales a la ciudadanía, afectando la seguridad, salud y bienestar de millones de residentes de Puerto Rico. De otro lado, y según el más reciente informe de liquidez publicado por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (BGF o el Banco) del 15 de junio de 2015, la liquidez del Banco se encuentra en aproximadamente \$777,800,000 al 31 de mayo de 2015. A consecuencia de lo anterior, actualmente el Banco no tiene la liquidez suficiente para asistir al ELA en satisfacer sus

necesidades de flujo de efectivo para el próximo año fiscal como lo ha realizado en años anteriores y, a la vez, continuar con sus operaciones ordinarias. Ante la ausencia de las usuales fuentes de liquidez interina del ELA, se hace necesario implementar nuevas medidas de manejo de efectivo y autorizar a ciertas entidades gubernamentales que realizan inversiones como parte de sus operaciones, a adquirir TRANs del ELA para el año fiscal 2015-2016.

A base de lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como la "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", la Ley Núm. 139 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la "Ley de Beneficio por Incapacidad Temporal", y la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles", para autorizar que la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, el Seguro por Incapacidad No Ocupacional Temporal y la Administración de Compensación por Accidentes de Automóviles, respectivamente, adquieran TRANs del ELA durante el próximo año fiscal. Con las autorizaciones aquí concedidas, dichas entidades podrán adquirir TRANs del ELA hasta la cantidad de \$400 millones, en agregado. Esta medida, además de ayudar al flujo de efectivo del Departamento de Hacienda, brindará una alternativa de inversión atractiva a las entidades antes mencionadas, salvaguardando que estas entidades reciban un rendimiento igual o mayor al rendimiento promedio de la cartera de inversión de renta fija del Fondo por el período de doce (12) meses anteriores al 31 de marzo de 2015.

Igualmente, esta Ley reautoriza al Secretario de Hacienda a establecer los términos y condiciones que estime necesarios y convenientes para la venta de los pagarés en anticipación de contribuciones e ingresos, incluyendo cláusulas sobre el foro y aplicación de las leyes, exclusivamente en cuanto a los procedimientos legales relacionados a los TRANs. Por último, esta Ley suspende, por el año fiscal 2015-2016, la medida prudencial establecida por la Ley Núm. 39 de 13 de mayo de 1976, de realizar depósitos mensuales para reservar el pago de principal y de intereses de los bonos de obligación general emitidos por el ELA, salvo que el Secretario de Hacienda logre realizar una o más transacciones de TRANs con las cuales reciba al menos \$1,200 millones en agregado, en cuyo caso podrá realizar los depósitos para las reservas correspondientes. Cabe destacar que esta es una medida para manejar de forma más adecuada el flujo de efectivo del Departamento de Hacienda, y no implica el incumplimiento con obligación alguna con los tenedores de bonos de obligación general del ELA.

Esta Administración considera que esta propuesta legislativa es una alternativa prudente y necesaria para manejar el flujo de efectivo del Departamento de Hacienda, de modo que se pueda continuar brindando servicios esenciales, durante la situación fiscal por la que estamos atravesando.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se enmienda el último párrafo del Artículo 27A (a) de la Ley Núm. 45  
2 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como la "Ley del Sistema de  
3 Compensaciones por Accidentes del Trabajo", para que lea en su totalidad como sigue:

4                   "Artículo 27A.-La Corporación mantendrá invertidos todos los recursos  
5 disponibles que no se requieran para su operación corriente y podrá invertir en  
6 los siguientes valores:

7           (a)     ...

8           Todas las inversiones que no sean obligaciones directas de la Tesorería  
9 Nacional de los Estados Unidos deberán estar clasificadas en las escalas más altas  
10 de crédito excepto cuando se disponga lo contrario en este capítulo;  
11 disponiéndose, que la Corporación deberá utilizar al menos \$335,000,000  
12 durante el año fiscal 2015-2016 para adquirir los pagarés en anticipación de  
13 contribuciones e ingresos que emita el Estado Libre Asociado de Puerto Rico de   
14 tiempo en tiempo y/o cualquier otro instrumento que emita el Banco  
15 Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, con el propósito de adquirir  
16 dichos pagarés, sin importar la clasificación crediticia de dichos instrumentos,  
17 cualquier límite o restricción en las políticas de inversión u obligación  
18 contractual aplicable a la Corporación; disponiéndose, además, que dichos  
19 pagarés u otros instrumentos devengarán un rendimiento igual o mayor al

1 rendimiento promedio de la cartera de inversión de renta fija de la Corporación  
2 por el período de doce (12) meses anteriores al 31 de marzo de 2015.

3 (b) ...”

4 Artículo 2.-Se añade una nueva subsección (7) a la Sección 10(d) de la Ley Núm.  
5 139 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la “Ley de Beneficio por  
6 Incapacidad Temporal”, para que lea en su totalidad como sigue:

7 “Sección 10.-

8 (a) ...

9 (d) ...

10 (1) ...

11 (7) Durante el Año Fiscal 2015-2016, se deberá utilizar al menos  
12 \$15,000,000 para adquirir los pagarés en anticipación de  
13 contribuciones e ingresos que emita el Estado Libre Asociado de  
14 Puerto Rico de tiempo en tiempo y/o cualquier otro instrumento  
15 que emita el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico,  
16 con el propósito de adquirir dichos pagarés, sin importar la  
17 clasificación crediticia de dichos instrumentos o cualquier límite o  
18 restricción en las políticas de inversión u obligación contractual  
19 aplicable al Fondo; disponiéndose, además, que dichos pagarés u  
20 otros instrumentos devengarán un rendimiento igual o mayor al  
21 rendimiento promedio de la cartera de inversión de renta fija del



1 Fondo por el período de doce (12) meses anteriores al 31 de marzo  
2 de 2015.

3 ...

4 (e) ...”

5 Artículo 3.-Se enmienda la Sección 16(4) de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de  
6 1968, según enmendada, conocida como la “Ley de Protección Social por Accidentes de  
7 Automóviles”, para que lea en su totalidad como sigue:

8 “Sección 16.-

9 (1) ...

10 (4) Cualesquiera ingresos no requeridos para el pago de reclamaciones y  
11 gastos, se destinarán a un fondo de reserva, que se utilizará,  
12 exclusivamente para el pago de reclamaciones en años subsiguientes, en  
13 caso de que las reclamaciones incurridas en cualquiera de dichos años  
14 excedan las reclamaciones anticipadas al determinarse el tipo de  
15 aportación. Disponiéndose, que para (i) el Año Fiscal 2012-2013 se  
16 transferirá del Fondo de Reserva la cantidad de doce millones quinientos  
17 mil dólares (\$12,500,000) al “Fondo para el Apoyo Presupuestario 2012-  
18 2013” y (ii) el Año Fiscal 2015-2016 se deberá utilizar al menos \$50,000,000  
19 para adquirir los pagarés en anticipación de contribuciones e ingresos que  
20 emita el Estado Libre Asociado de Puerto Rico de tiempo en tiempo y/o  
21 cualquier otro instrumento que emita el Banco Gubernamental de  
22 Fomento para Puerto Rico, con el propósito de adquirir dichos pagarés,



1 sin importar la clasificación crediticia de dichos instrumentos o cualquier  
2 límite o restricción en las políticas de inversión u obligación contractual  
3 aplicable al Fondo de Reserva; disponiéndose, además, que dichos  
4 pagarés u otros instrumentos devengarán un rendimiento igual o mayor  
5 al rendimiento promedio de la cartera de inversión de renta fija del Fondo  
6 de Reserva por el período de doce (12) meses anteriores al 31 de marzo de  
7 2015.

8 (5) ...”

9 Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 39 de 13 de mayo de 1976,  
10 según enmendada para que lea en su totalidad como sigue:

11 “Artículo 6.-Esta Ley comenzará a regir el 1ro. de julio de 1976;  
12 disponiéndose, que salvo que el Departamento de Hacienda reciba al menos  
13 \$1,200 millones en agregado producto de una o más transacciones de pagarés en  
14 anticipación de contribuciones e ingresos conforme autorizado por la Ley Núm. 1  
15 de 26 de junio de 1987, según enmendada, o que el Banco Gubernamental de  
16 Fomento reciba en agregado al menos \$2,000 millones producto de una o más  
17 transacciones de Bonos de Refinanciamiento (según se define ese término en el  
18 Artículo 34 de la Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988, según enmendada) durante  
19 el año fiscal 2015-2016, el Secretario de Hacienda, a su entera discreción, podrá  
20 discontinuar total o parcialmente las transferencias conforme al Artículo 1 de  
21 esta Ley. De concretarse alguna de las transacciones antes mencionadas durante  
22 el año fiscal 2015-2016, el Secretario de Hacienda deberá realizar depósitos al



1 fondo descrito en el Artículo 1 de esta Ley con el fin de estar en posición de  
2 cumplir con los pagos de las obligaciones pagaderas de las transferencias  
3 requeridas por el Artículo 1 de esta Ley.”

4 Artículo 5.-Se enmienda el segundo párrafo de la Sección 3 de la Ley Núm. 1 de  
5 26 de junio de 1987, según enmendada, para que lea en su totalidad como sigue:

6 “Sección 3.-...

7 Para propósitos de los pagarés emitidos durante del año fiscal 2014-2015,  
8 2015-2016, 2016-2017, exclusivamente, se autoriza también al Secretario de  
9 Hacienda a incluir en la resolución o resoluciones y en cualquier contrato,  
10 acuerdo de compra u otros acuerdos de financiamiento relacionados a los  
11 pagarés autorizados por esta Ley, hasta un máximo de mil doscientos millones  
12 (1,200,000,000) de dólares, los términos y condiciones que él o ella estime  
13 necesarios y convenientes para la venta de dichos pagarés, incluyendo consentir  
14 en nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el consentimiento  
15 escrito del Secretario de Justicia, a (i) que los pagarés y cualquier contrato,  
16 acuerdo de compra u otro acuerdo de financiamiento relacionados con estos  
17 pagarés se rijan por las leyes del Estado de Nueva York, (ii) someterse a la  
18 jurisdicción de cualquier tribunal estatal o federal ubicado en el Condado de  
19 Manhattan, Ciudad de Nueva York, Nueva York, en caso de alguna demanda en  
20 relación con estos pagarés o cualquier acuerdo relacionado con los mismos, y (iii)  
21 renunciar a la inmunidad soberana de que goza el Estado Libre Asociado de  
22 Puerto Rico ante cualquier demanda u otro procedimiento legal relacionado con

1 los mismos. No obstante lo anterior, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico no  
2 podrá renunciar a su inmunidad soberana respecto a cualquier embargo o  
3 ejecución de propiedad pública localizada en el Estado Libre Asociado de Puerto  
4 Rico, excepto con respecto a los dineros depositados en el "Fondo Especial para  
5 la Redención de Pagarés en Anticipación de Contribuciones e Ingresos", al cual  
6 se hace referencia en la Sección 4 de esta Ley. Cualquier renuncia a la inmunidad  
7 soberana con respecto a los pagarés emitidos bajo las disposiciones de esta Ley o  
8 cualquier acuerdo relacionado con los mismos se limita expresamente a los  
9 procedimientos legales relacionados con estos pagarés o cualquier acuerdo  
10 relacionados con los mismos, y, en ningún caso, la renuncia constituirá (i) una  
11 renuncia general del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de su inmunidad  
12 soberana, o (ii) una renuncia a su inmunidad soberana con respecto a  
13 procedimientos jurídicos no relacionados con los pagarés emitidos bajo las  
14 disposiciones de esta Ley o de cualquier acuerdo relacionado con los mismos."

15 Artículo 6.- Se Crea el Fondo Apremiante de Liquidez

16 (a) Creación del Fondo Apremiante de Liquidez

17 (1) Mediante esta Ley se crea el "Fondo Apremiante de Liquidez" (el "Fondo de  
18 Liquidez" o "FAL") en donde se depositará todo el producto de: (1) las  
19 emisiones de pagarés en anticipación de contribuciones e ingresos ("TRANS",  
20 por sus siglas en inglés) autorizadas por la Ley Núm. 1 de junio de 1987, según  
21 emendada y (2) las contribuciones, reembolsos, ingresos y otros fondos  
22 (incluyendo, sin limitarse a ello, desembolsos del FAL, sí algunos, fondos

1 federales y recaudos por conducto de colectores y recaudadores) depositados  
2 en la cuenta bancaria de concentración de efectivo del Departamento de  
3 Hacienda (la "Cuenta de Concentración de Efectivo") durante cada mes  
4 calendario del año fiscal 2015-2016 en exceso (los "Fondos Exceso") de los  
5 gastos desglosados para dicho mes calendario según aparecen en la Proyección  
6 de Flujo de Efectivo Vigente (según definido más adelante) y cualquier otro  
7 desembolso hecho durante dicho mes. El Secretario de Hacienda tendrá el  
8 derecho de solicitar desembolsos del FAL sujeto a los términos y condiciones  
9 de Artículo 6.

10 (2) El Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (el "BGF"), en su  
11 función de Agente Fiscal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, actuará  
12 como agente de custodia ("escrow agent") del FAL, entendiéndose que los  
13 fondos y activos del FAL constituirán un patrimonio totalmente autónomo y  
14 separado de los patrimonios particulares del BGF y, hasta tanto no sean  
15 desembolsados al Secretario de Hacienda, no constituirán "recursos  
16 disponibles" del Estado Libre Asociado de Puerto Rico conforme Sección 2 del  
17 Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por lo  
18 cual los fondos y activos del FAL estarán exentos de la acción singular o  
19 colectiva de los acreedores del BGF y del Estado Libre Asociado de Puerto  
20 Rico, excepto en cuanto: (a) a los Fondos Exceso en la medida que lo requiera la  
21 Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y (b) según requerido  
22 para cumplir con leyes o reglamentos que regulen la utilización de fondos



1 federales. No obstante lo anterior, por la presente los Fondos Exceso quedan  
2 irrevocablemente pignorados a favor de los tenedores de los TRANs y, sujetos  
3 a las disposiciones de la resolución autorizando los mismos, dedicados al pago  
4 de principal y prima de redención, si alguna, e intereses y cualesquiera otras  
5 obligaciones sobre los mismos hasta que todas las obligaciones sobre los  
6 TRANs hayan sido satisfechas. Dicha pignoración irrevocable será válida y  
7 obligatoria desde el momento en que la pignoración es hecha y todas las  
8 contribuciones e ingresos así pignorados y recibidos por el Secretario de  
9 Hacienda estarán inmediatamente sujetas al gravamen de dicha pignoración  
10 sin ningún tipo de entrega física o cualquier acto subsiguiente, y el gravamen  
11 de la pignoración irrevocable será válido y obligatorio contra todas las partes  
12 que tengan reclamaciones de cualquier índole, sea extracontractual,  
13 contractual, o de otra forma contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico,  
14 tengan o no notificación al respecto. La pignoración irrevocable creada al  
15 amparo de esta Sección estará automáticamente perfeccionada sin la necesidad  
16 de un documento público, radicado o notarizado o cualquier otro acto siendo  
17 la intención de que es y será un gravamen estatutario establecido por ley. Esta  
18 pignoración de contribuciones e ingresos está sujeta a la aplicación de dichas  
19 contribuciones e ingresos de acuerdo a lo dispuesto en la Sección 8 del Artículo  
20 VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

21 (3) El BGF, como agente de custodia del FAL, invertirá los activos del FAL en los  
22 siguientes instrumentos de inversión: (i) obligaciones del tesoro federal o (ii) en

1 sustitución de éstos, obligaciones de notas de agencias con la calificación  
2 crediticia de grado de inversión hacia arriba (clasificación de BBB+ en la  
3 matriz de riesgo publicada por Standard & Poors) con un mercado  
4 secundario organizado, activo y líquido. El BGF, como agente de custodia del  
5 FAL, mantendrá en efectivo aquellas cantidades que sean razonablemente  
6 necesarias para cubrir puntualmente los desembolsos anticipados en la  
7 Proyección de Flujo de Efectivo Vigente. En el caso de ser efectivo depositado  
8 en el BGF debe estar respaldada la sumatoria de los depósitos con colateral que  
9 constituya instrumento de inversión descritos en el inciso (i) y (ii), y de ser  
10 efectivo depositado en un banco comercial u otra institución financiera, según  
11 lo dispuesto por la Ley Núm. 69 del 14 de agosto de 1991, conocida como la  
12 “Ley para Regular los Depósitos de Fondos Públicos y para Proveer sobre su  
13 Seguridad”, según emendada.

14 (b) Desembolsos del Fondo Apremiante de Liquidez -

15 (1) Como condición precedente para el desembolso inicial del FAL, el Secretario  
16 de Hacienda habrá primero sometido una proyección de flujo de efectivo  
17 aceptable al BGF que refleje el flujo de caja del Departamento de Hacienda para  
18 el año fiscal 2015-2016 de su Cuenta de Concentración de Efectivo (la  
19 “Proyección de Flujo de Efectivo Inicial”). Dicha Proyección de Flujo de  
20 Efectivo Inicial proyectará para cada mes calendario del año fiscal 2015-2016  
21 todos los “ingresos” y “gastos”, al igual que el balance final de caja proyectado  
22 en la Cuenta de Concentración para cada mes calendario. Además, la



1 Proyección de Flujo de Efectivo Inicial tendrá una partida separada cada mes  
2 por concepto de gastos equivalente a una doceava parte de una reserva de  
3 gastos anual equivalente a \$150,000,000 (la "Reserva de Gastos Inicial"). El  
4 balance final de caja proyectado en la Proyección de Flujo de Efectivo Inicial  
5 para la Cuenta de Concentración no podrá ser menor de \$12,500,000 para cada  
6 mes calendario (el "Balance Mínimo de Caja"), incluyendo el balance final de  
7 caja al concluir el año fiscal 2015-2016. El Balance Mínimo de Caja será  
8 transferido mensualmente al FAL como Fondos Exceso para ser depositada en  
9 una subcuenta del FAL identificada como la "Cuenta de Reserva". La  
10 Proyección de Flujo de Efectivo Inicial y la Reserva de Gastos Inicial serán  
11 revisadas periódicamente conforme a los términos y condiciones que más  
12 adelante se establecen en este Artículo 6 (la proyección de flujo efectivo y la  
13 reserva de gastos así revisadas, serán la "Proyección de Flujo Efectivo Vigente"  
14 y la "Reserva de Gastos Vigente", respectivamente).

15 (2) Al principio de cada mes calendario del año fiscal 2015-2016, el Secretario de  
16 Hacienda tendrá el derecho de solicitar mensualmente el desembolso del FAL  
17 que aparece en la Proyección de Flujo de Efectivo Vigente para dicho mes (cada  
18 uno, el "Desembolso Mensual Proyectado"), siempre y cuando el Secretario de  
19 Hacienda le certifique por escrito al BGF hasta la fecha de dicho desembolso:  
20 (A) que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico no ha incumplido con el pago  
21 de pensiones requerido a los pensionados; (B) que el Secretario de Hacienda ha  
22 pagado todos los reintegros proyectados en la Proyección de Flujo de Efectivo



1 Inicial; (C) ha hecho todos los otros desembolsos reflejados en la Proyección de  
2 Flujo de Efectivo Vigente para los usos descritos en la misma, sin modificar la  
3 distribución entre la partidas; (D) no ha adelantado mediante acuerdo de cierre  
4 o de otra manera ingresos proyectados para meses prospectivos en la  
5 Proyección de Flujo de Efectivo Inicial o de año fiscales futuros; (E) cuanto, si  
6 algo, se ha utilizado de la Reserva de Gastos y (F) que el Secretario de  
7 Hacienda ha depositado los Fondos Exceso en el FAL (la "Certificación  
8 Mensual").

9 (3) Tan pronto el Secretario de Hacienda anticipe que requerirá durante cualquier  
10 mes calendario un desembolso adicional al Desembolso Mensual Proyectado  
11 (un "Desembolso Adicional"), como condición precedente para dicho  
12 desembolso, el Secretario de Hacienda deberá: (i) de no haber presentado una  
13 previamente para dicho mes calendario, hacer una Certificación Mensual e (ii)  
14 informar por escrito al BGF la razón por la desviación de la Proyección de Flujo  
15 de Efectivo Vigente y, de ser necesario, en conjunto con el Director de la  
16 Oficina de Gerencia y Presupuesto proveer un plan de mitigación aceptable al  
17 BGF para poder cumplir con el requisito del Balance Mínimo de Caja al  
18 concluir el año fiscal 2015-2016 (un "Plan de Mitigación"). De no existir fondos  
19 suficientes para cubrir el Desembolso Adicional de la cuenta general del FAL  
20 se procederá a utilizar la Reserva de Gastos. No obstante, ningún Desembolso  
21 Adicional podrá ser financiado con la Reserva de Gastos si la cantidad a ser  
22 financiada por la Cuenta de Reserva excede la suma entre: (A) el balance actual



1 de la Cuenta de Reserva y (B) el remanente de las partidas mensuales de la  
2 Reserva de Gastos reflejadas en la Proyección de Flujo de Efectivo Inicial  
3 prospectivamente para el restante de los meses calendarios del año fiscal 2015-  
4 2016. Para dichos propósitos, por la presente se autoriza al BGF a adelantarle al  
5 FAL dicho remanente de las partidas mensuales de la Reserva de Gastos  
6 reflejadas en la Proyección de Flujo de Efectivo Inicial prospectivamente para  
7 el restante de los meses calendarios del año fiscal 2015-2016, cuyos adelantos  
8 serán pagaderos de la Cuenta de Reserva según se depositen en la misma los  
9 Fondos Exceso. En caso que: (A) no existan disponibilidad suficiente para  
10 cubrir una petición de Desembolso Adicional; (B) se le haya requerido al BGF  
11 aceptar un Plan de Mitigación en más de dos ocasiones; y/o (C) se haya  
12 determinado por el BGF que una Proyección de Flujo de Efectivo Vigente,  
13 luego de ser revisada conforme a este Artículo 6, no cumple con el requisito del  
14 Balance Mínimo de Caja al concluir el año fiscal 2015-2016, el Secretario de  
15 Hacienda deberá notificar por escrito al Gobernador y la Asamblea Legislativa  
16 (por conducto de sus respectivas Secretarías) del Estado Libre Asociado de  
17 Puerto Rico de la ocurrencia de dicho evento, e incluirá en el escrito: (i) la razón  
18 por la desviación de la Proyección de Flujo de Efectivo Inicial y (ii) en conjunto  
19 con el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto proveer un plan de  
20 mitigación de recorte de gastos (un "Plan de Control de Gastos") aceptable al  
21 BGF para asegurar que no sólo se cumpla con el Balance Mínimo de Caja al  
22 concluir el año fiscal 2015-2016, pero para que también la Cuenta de Reserva,



1 luego de repagar Desembolsos Adicionales financiados por la Reserva de  
2 Gastos, termine con un balance en efectivo no menor de \$100,000,000 al  
3 concluir el año fiscal 2015-2016 (el "Amortiguador Adicional" y la cantidad  
4 necesaria para que la Cuenta de Reserva termine con ese balance en efectivo,  
5 los "Recortes de Gastos Requeridos"). Como parte de un Plan de Control de  
6 Gastos, la Proyección de Flujo de Efectivo Vigente será revisada para  
7 incrementar la Reserva de Gastos prospectivamente para cada mes calendario  
8 restante equivalente: (A) a los Recortes de Gastos Requeridos divididos por (B)  
9 el número de meses calendarios restantes del año fiscal 2015-2016.

10 (4) El Secretario de Hacienda sólo podrá solicitar un préstamo al BGF,  
11 subordinado al repago de los TRANS, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 8 de  
12 la Ley Núm. 164-2001, según enmendada, luego de haber cumplido con la  
13 notificación aquí requerida al Gobernador y la Asamblea Legislativa del Estado  
14 Libre Asociado de Puerto Rico. El BGF le dará seguimiento mensual al Plan de  
15 Control de Gastos para asegurar cumplimiento con el mismo, y de ser  
16 necesario, se someterán Planes de Control de Gastos adicionales en caso de  
17 desviación del último Plan de Control de Gastos aceptado por el BGF y  
18 notificado al Gobernador y la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado  
19 de Puerto Rico.

20 (c) Sobre la Reserva de Gastos y la Cuenta de Reserva

21 (1) La Proyección de Flujo de Efectivo Vigente será revisada mensualmente para  
22 reflejar los ingresos depositados en la Cuenta de Concentración, y así

1 determinar si la Proyección de Flujo de Efectivo Vigente cumple con el  
2 requisito del Balance Mínimo de Caja al concluir el año fiscal 2015-2016 y de ser  
3 aplicable, el Amortiguador Adicional. Sí en cualquier mes calendario en  
4 particular una cantidad inferior a la Reserva de Gastos Vigente para dicho mes  
5 es transferida al FAL al concluir dicho mes, se entenderá que para propósitos  
6 de este Artículo 6 la Reserva de Gastos Vigente ha sido utilizada por el  
7 Secretario de Hacienda y/o el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto  
8 por una cantidad equivalente a la diferencia entre el Reserva de Gastos Vigente  
9 para dicho mes y los Fondos Exceso depositados en la Cuenta de Reserva en  
10 dicho mes. Además de existir deficiencias en la Cuenta de Reserva como  
11 consecuencia del uso de la Reserva de Gastos Vigente, todos Fondos Exceso  
12 depositados en el FAL serán primero destinados a reponer los depósitos de  
13 otra manera requeridos en la Cuenta de Reserva que no ocurrieron como  
14 resultado de la utilización de la Reserva de Gastos Vigente por el Secretario de  
15 Hacienda y/o el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

16 (2) De existir Desembolsos Adicionales financiados por la Reserva de Gastos  
17 Inicial y/o, de ser aplicable, deficiencias en la Cuenta de Reserva para cumplir  
18 con el Amortiguador Adicional, se iniciará la retención automática de la  
19 partidas mensuales disponibles de la Reserva de Gastos Vigente por el  
20 Secretario de Hacienda hasta tanto los Desembolsos Adicionales financiados  
21 con la Reserva de Gastos hayan sido repagados en su totalidad y/o se corrija  
22 cualquier deficiencia en la Cuenta de Reserva para cumplir con el

1 Amortiguador Adicional. Toda cantidad retenida de la Reserva de Gastos se  
2 considerará Fondos Exceso y se depositarán directamente por el Secretario de  
3 Hacienda en la Cuenta de Reserva.

4 (d) Prioridad de los TRANS- Sujeto a la aplicación de dichas contribuciones e  
5 ingresos de acuerdo a lo dispuesto en la Sección 8 del Artículo VI de la  
6 Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de ser aplicable, en la  
7 fecha(s) requeridas para los depósitos en el "Fondo Especial para la Redención  
8 de Pagarés en Anticipación de Contribución e Ingresos" conforme a la Ley Núm.  
9 1 de junio de 1987, según emendada, el BGF, como agente de custodia del FAL,  
10 desembolsará, de forma prioritaria, el pago de los mismos de los fondos y activos  
11 del FAL disponibles hasta tanto los mismos sean satisfechos un su totalidad.

12 Artículo 6 7.-El Secretario de Hacienda deberá ofrecer a las entidades  
13 gubernamentales que adquieran pagarés en anticipación de contribuciones e ingresos  
14 conforme a la Ley Núm. 1 de 26 de junio de 1987, según enmendada, durante el año  
15 fiscal 2015-2016, los mismos términos y condiciones que los ofrecidos a los demás  
16 adquirentes de dichos pagarés. Disponiéndose, que el Secretario de Hacienda, si es  
17 conveniente para los mejores intereses de las entidades gubernamentales del Estado  
18 Libre Asociado de Puerto Rico, podrá ofrecer términos y condiciones distintos al Banco  
19 Gubernamental de Fomento para Puerto Rico.

20 Artículo 7 8.-Se ordena al Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto a  
21 establecer los mecanismos de control presupuestario necesarios, incluyendo separación  
22 de fondos y reservas, como medidas cautelares de control de gasto para salvaguardar el

1 flujo de efectivo del Departamento de Hacienda. A tales fines, el Director de la Oficina  
2 de Gerencia y Presupuesto podrá establecer una reserva de hasta doscientos cincuenta  
3 millones (\$250,000,000) de dólares sobre las asignaciones presupuestarias de los  
4 departamentos, agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas cuyos gastos de  
5 funcionamiento se sufraguen en todo o en parte del Fondo General, así como sobre  
6 cualquier otra asignación presupuestaria con cargo al Fondo General. La reserva así  
7 dispuesta podrá ser liberada por la Oficina de Gerencia y Presupuesto con el insumo de  
8 un análisis trimestral del Secretario de Hacienda donde se establezca que los ingresos  
9 actuales corresponden a la cantidad de ingresos estimada. Este análisis trimestral será  
10 enviado a las Secretarías de los Cuerpos Legislativos.

11 Artículo 8 9.-Si cualquier artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula y sub-  
12 cláusula o parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional por un tribunal  
13 competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará las  
14 restantes disposiciones y partes del resto de esta Ley. Además, en consideración de la   
15 emergencia fiscal y la falta de liquidez del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que  
16 esta Ley pretende atender, los requerimientos y obligaciones que se le imponen a las  
17 corporaciones públicas bajo esta Ley prevalecerán sobre cualquier otro requerimiento u  
18 obligación que actualmente afecte a dicha corporación pública.

19 Artículo 9 10.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
20 aprobación.

